



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIO PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**LA VICTIMOLOGIA COMO MEDIDA
PREVENTIVA EN EL HOMICIDIO
PREMEDITADO**

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta:
ARMANDO ARELLANO ALONZO
Asesor: Lic. Alejandro Rangel Cansino

México, D.F. de 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México (E.N.E.P. Aragón)
por haberme acogido en sus aulas hasta que obtuve el cúmulo de
conocimientos de Licenciado en Derecho que ahora poseo.

A mis padres Juan y Balvina por
creer en mí en todo momento,
por brindarme su apoyo y estar
conmigo siempre, gracias.

A mi esposa Lorena Leticia porque siempre
me dá su apoyo incondicional y me impulsa
a seguir adelante en todo momento...

A mi hijo Armando, que es
el motivo de mi existencia
y me alienta a seguir
superándome día con día...

Al Licenciado Alejandro Rangel Cansino
por aceptar asesorarme y dirigirme en
la realización de este trabajo...

INDICE

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LA VICTIMOLOGIA

| | |
|---|----|
| A. Concepto de victimología | 6 |
| 1. El sujeto activo | 14 |
| 2. El sujeto pasivo | 19 |
| B. Análisis jurídico de la victimología | 23 |
| C. El bien jurídico tutelado | 29 |
| D. La victimología y su relación en los delitos de: | 31 |
| 1. Lesiones | 32 |
| 2. Homicidio | 37 |

CAPITULO II

VICTIMAS DE LESIONES Y HOMICIDIO PREMEDITADO.

| | |
|--|----|
| A. Víctimas de lesiones | 41 |
| 1. Concepto de lesión en materia penal (Artículo 288 del Código Penal vigente para el Distrito Federal) | 43 |
| 2. Análisis del Artículo 293 en relación al 305, a mbos del Código Penal vigente para el Distrito Federal | 47 |
| B. Víctimas de Homicidio premeditado | 51 |
| 1. Análisis del Artículo 302 del Código Penal vigente para el Distrito Federal | 54 |
| 2. Análisis del Artículo 315 del Código Penal vigente para el Distrito Federal | 58 |
| 3. Homicidio con premeditación y ventaja | 65 |
| 4. Homicidio con premeditación y alevosía | 67 |
| 5. Homicidio con premeditación y traición | 69 |
| C. Dinámica en la realización del homicidio premeditado | 72 |

CAPITULO III

ESTRUCTURA VICTIMAL DEL HOMICIDIO PREMEDITADO.

| | |
|--|----|
| A. Tentativa de homicidio premeditado | 75 |
| B. Homicidio premeditado consumado | 79 |
| I. Clasificación teniendo como criterio: | |
| a) En atención al bien jurídico tutelado | 80 |
| b) Con base en el sujeto activo | 80 |
| c) Con base en el sujeto pasivo | 80 |
| C. Punibilidad en el homicidio premeditado | 81 |
| D. Atenuante en el homicidio premeditado | 84 |
| E. Relación víctima-victimario | 89 |
| CONCLUSIONES | 96 |
| BIBLIOGRAFIA | 99 |

INTRODUCCION

El objetivo fundamental al abordar el tema de la victimología en el homicidio premeditado se relaciona estrechamente con la problemática que impera cotidianamente en nuestra sociedad respecto a los múltiples homicidios agravados que ocurren en esta.

La inquietud que se desea satisfacer en la investigación, es determinar la relación que existe entre la víctima y el victimario, así como la relación causa-efecto que propicia la ejecución del delito en cuestión.

Para ello se realiza un estudio profundo en la legislación vigente para determinar los factores que influyen en la ejecución del homicidio premeditado, en la búsqueda de alternativas que promuevan la prevención de éste.

El presente trabajo se efectúa para realizar el estudio de la victimología como una medida preventiva en el homicidio premeditado en el cual un individuo (sujeto pasivo) es afectado en su persona (la vida), sin que éste propicie tal situación siendo esta de forma injusta y sin provocación alguna.

Dentro del primer capítulo al abordar la naturaleza jurídica de la victimología se trata al sujeto activo y pasivo del delito comprendiendo al primero como la persona física que actúa en forma dolosa o culposa con acción u omisión afectando la integridad física, - la vida de otra con o sin uso de algún agente vulnerante - y el segundo representa a la víctima - persona física - titular del bien jurídico tutelado. Presentándose simultáneamente la relación de la victimología en los delitos de lesiones y homicidio.

El segundo capítulo se dedica a las víctimas de lesiones y homicidio premeditado donde se determina que existe un porcentaje mayor de víctimas del sexo masculino en relación con las víctimas del sexo femenino, tomando en

cuenta los lugares donde se sucite el hecho (abiertos - vía pública - o cerrados - casa habitación , negocio, etc. -).

Se analizan de manera especial las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja y traición en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio.

También se expone la dinámica en la realización del homicidio premeditado que es la forma en cómo se ejecuta el mismo, con la participación de los sujetos del delito.

Finalmente el capítulo tercero trata la estructura victimal del homicidio premeditado el cual alude a la figura jurídica de la tentativa, cuando por causas ajenas al agente (sujeto activo) que no logra privar de la vida al sujeto pasivo por diversos medios (golpes contusos, disparo de arma de fuego, veneno, etc.), el cual debe exteriorizar la conducta encaminada a consumir el delito.

En cuanto al homicidio premeditado consumado, éste se determina al momento en que se efectúa la muerte de la víctima, agotando sus elementos constitutivos con la conducta, el resultado y el nexo de causalidad; tomando en cuenta la relación víctima-victimario.

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LA VICTIMOLOGIA

A. CONCEPTO DE VICTIMOLOGIA.

El vocablo de *Victimología* se refiere a una parte de la *Criminología* encargada del estudio de la víctima, palabra creada por el investigador *Israelí Benjamín Mendelson*, quien la define como " La ciencia sobre víctimas y victimidad ".

Por lo anterior, la *Victimología* pretende realizar una caracterización de lo que debe entenderse por *victima*.

En el idioma actual, la palabra *victima*, conserva en una de sus acepciones, su antiguo origen religioso, por tal motivo no es de extrañar que el *Diccionario de la Real Academia Española* de la lengua, defina al *victimario* como aquella persona que era sirviente de los antiguos sacerdotes gentiles, que se dedicaba a encender fuego y ataba a sus víctimas al ara (altar donde se ofrecían sacrificios, piedra consagrada del altar) durante el acto de sacrificio.

En otra acepción, víctima es quien se expone a un grave riesgo en obsequio de otra; de cierta manera la victimología tiene que abarcar la hipótesis de quien sacrifica los intereses o pasiones de otros, dentro del ámbito jurídico debe entenderse a toda aquella persona física que sufre un mal en su persona, bienes o derechos, sin culpa suya, (dependiendo de las circunstancias, es decir; que la víctima no haya propiciado tal situación).

Por lo anterior, se debe considerar que la Victimología no es otra cosa que el nombre puesto a una hipótesis de trabajo, en la que se adopta una actitud reflexiva desde el punto de vista de quien ha padecido un menoscabo en el bien jurídico tutelado de que se trate.

No se trata de realizar un estudio dogmático desde el punto de vista del titular del bien jurídico tutelado, en cada tipo penal, sino determinar que la Victimología no es un fragmento de la Criminología sino una ciencia paralela a ésta; en virtud de que una se debe avocar al estudio del criminal y la otra al estudio de la víctima.

“ La opinión de que la Victimología debe formar parte de la Criminología es cada vez más difundida, de hecho, no hay criminólogo moderno que olvide tratar el problema victimal en su obra, aún cuando pueda negar la autonomía o existencia de la joven ciencia ”¹

“ En general, la victimología puede definirse como el estudio científico de la víctima ”²

¹ RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. " Victimología." (Estudio de la víctima). Edit. Porrúa, S.A., 2a. Ed., México, D.F., 1990. Págs. 24 y 25.

² RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. " Criminología." Edit. Porrúa, S.A., 8a. Ed., México, D.F., 1993. Pág. 71.

Ahora bien, en otro orden de ideas, la noción de víctima excede los alcances previstos por el propio agente. Es así que en el caso de la *legítima defensa* en el Homicidio; nos permite justificar una acción antijurídica cuando se descubre que el victimario, en realidad era la víctima de una agresión injusta y no provocada, por tal razón, en ciertas figuras delictivas el análisis situacional de la víctima resultará de gran utilidad para su interpretación; verbigracia en la ayuda al suicidio, homicidio por eutanasia, estupro, corrupción, raptó consensual, lesiones en riña y duelo, entre otros.

Además, el Derecho Penal ha tenido que renunciar al ejercicio de la acción penal en ciertos casos, atendiendo el interés de la propia víctima, por ejemplo: El perdón del cónyuge ofendido en el delito de adulterio; por consiguiente, en un amplio sentido, siempre hay víctima al cometerse una conducta antisocial, motivo por el cual resulta inexplicable, el por qué se le ha dado mayor importancia a la Criminología, tal vez porqué hay una identificación más plena con el criminal y no así con la víctima, a la cual se le ha tenido en el olvido, siendo esto perjudicial en el desarrollo de las ciencias penales.

"Quizá la atención al criminal es el temor que le tenemos, lo consideramos dañoso, peligroso, injusto, cruel. La víctima por el contrario es inocua, inofensiva, pasiva. ¿Quién puede temer a una víctima?"³

No obstante lo anterior, el estudio del criminal difícilmente puede explicarse sin el análisis de la víctima, toda vez que la víctima en multitud de hechos toma parte activa dentro del delito: es decir, interviene, provoca, incita, causa la conducta del criminal.

La finalidad del estudio de la víctima estriba sobre la situación en como se encuentra ésta, es decir, hasta qué grado coopera o provoca como elemento

generador del delito, es por ello que la ley debe poner la atención necesaria a esta situación para lograr métodos más perfeccionados de castigo, reforma, y prevención, pues no basta buscar que las personas no cometan delitos, es necesario enseñar a la sociedad en general a no ser víctimas e impedir de esta forma la comisión de muchas conductas antisociales.

“ Así como nadie está exento de culpa penal o dicho de otra manera, así como cualquier individuo puede llegar al delito canalizando una tendencia immanente o ante determinadas condiciones sociales, así también, aunque por diversos motivos, con igual o mayor facilidad se puede llegar a ser víctima de un crimen.”

La tarea fundamental de la Victimología es la de encasillar una adecuada clasificación de las víctimas atendiendo al sexo, edad y capacidad intelectual.

“ Mendelsohn los agrupa en: víctimas completamente inocentes; menos culpables que el delincuente; tan culpables como él; más culpables que él y víctimas como únicas culpables.”⁵

Así mismo, el autor Neuman refiere que: “ para Luis Jiménez de Asúa”, las víctimas se deben clasificar en dos categorías sustanciales:

a) Indiferentes.- Cuando para el sujeto activo del delito, le es indistinto la condición de la víctima (sexo, edad y capacidad intelectual), en virtud que para éste es más importante culminar con la conducta deseada; por ejemplo: El robo a tránsito.

ANEUMAN, ELÍAS. “ Victimología.” (El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales). Edit. Cardenas Editor y Distribuidor, 4a. Ed, México D.F., 1992, pág. 22

5GOLDSTEIN, RAÚL. “ Diccionario de Derecho Penal y Criminología.” Edit. Astrea, 2a. Ed., Buenos Aires, Argentina, 1978. Pág. 663.

b) Determinadas.- Cuando el sujeto activo del delito precisa en forma concreta quién será su víctima, por ejemplo: En el homicidio pasional.”⁶

Se puede hablar de más clasificaciones al respecto, pero lo que realmente es más importante, es determinar que la ciencia de la Victimología se encarga del estudio de la víctima: no como efecto nacido en la realización de una conducta delictiva, sino como una de las causas que influyen en la producción de los delitos, es decir, que se encarga del estudio del delito desde el punto de vista de la víctima.

“ Además, se entiende como víctima al sujeto que recibe los efectos externos de una acción u omisión dolosa o culposa, causando un daño en contra de su integridad física, de su vida o de su propiedad.”⁷

Previo al estudio del sujeto activo y pasivo desde el punto de vista de la materia penal, es necesario dar una breve explicación, referente a lo que se entiende por sujeto, (persona) en forma general: Se dá el nombre de sujeto o persona a todo aquel ser humano, capaz de tener facultades y deberes, (Derechos y Obligaciones); el cual también puede ser designado como ente moral, cuando se habla de asociaciones dotadas de personalidad, por ejemplo una sociedad mercantil, (Sociedad Anónima, Cooperativa, etc.).

“ En el tecnicismo jurídico, los sujetos del Derecho reciben el nombre de personas. Las personas son los únicos posibles sujetos de Derecho. Persona es el ser de existencia física o legal capaz de Derechos y Obligaciones.”⁸

⁶NEUMAN, ELÍAS. *Op. Cit.*, Págs. 62-63.

⁷MONTIEL SOSA, JUVENTINO. “ *Manual de Criminalística*”, Tomo I, Edit. Limusa, México, D.F., 1991, Pág. 49.

⁸DE PINA VARA, RAFAEL y DE PINA RAFAEL. “ *Diccionario de Derecho*.” Edit. Porrúa, S.A., 15a. Ed., México, D.F., 1988. Pág. 384.

El Derecho concibe a la persona como aquel individuo capacitado para actuar como sujeto activo o pasivo, en las relaciones jurídicas, mismo que tiene Derechos y Obligaciones dentro de la sociedad.

Y es así que la ley clasifica a las personas de la siguiente forma:

a) **Personas Físicas.-** Son todos aquellos seres humanos que actuando en forma individual, en cualquier relación jurídica son entes de atribuciones y deberes, y por el simple hecho de ser hombres; (masculino o femenino) tiene personalidad jurídica, bajo las limitaciones que la ley les imponga. Pero no sin antes captar la idea que dentro del derecho romano, a los esclavos se les consideraba como objetos, por lo cual no podían ser sujetos de Derecho, sino que simplemente se les consideraba como objeto o cosa del Derecho.

b) **Personas Morales.-** Se les denomina así a todas aquellas instituciones creadas por individuos (por ejemplo: El Instituto Mexicano del Seguro Social, Petróleos Mexicanos, los sindicatos, las sociedades civiles y las sociedades mercantiles entre otras), para la realización de fines colectivos y permanentes; quedando constituidas legalmente, es por ello que el Derecho adjetivo les reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones con personalidad diferente de los individuos que las forman.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente en su artículo 25 refiere que son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal.

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas y,

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

En apoyo a lo anteriormente descrito se desprende que para ser sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas es imprescindible hacer mención relativa a la capacidad jurídica con la cual cuentan. La capacidad es de dos tipos: de goce y de ejercicio; la primera se adquiere en el momento mismo del nacimiento y se pierde con la muerte, de conformidad con el Artículo 22 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; la segunda se adquiere con la mayoría de edad a los 18 años, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Constitución Política Federal y al respecto el Artículo 24 del Código Civil vigente para el Distrito Federal refiere: El mayor de edad tiene la libertad de disponer libremente de su persona y de sus bienes salvo las limitaciones que establece la ley.

Referente a la capacidad de ejercicio, esta se pierde cuando la persona se encuentra incapacitada legalmente, por ejemplo: Tiene aquel sujeto que se encuentre cumpliendo una sentencia en el interior de un Reclusorio o Penitenciaria según sea el caso, por haber sido responsable de un ilícito privativo de la libertad, y por tal motivo pierde el derecho al sufragio.

De igual forma, los menores de edad e incapacitados mayores de edad, al no contar con capacidad de ejercicio por razones obvias; pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes. (Artículo 23 del Código Civil vigente para el Distrito Federal), quedando en este sentido subsanada la incapacidad bajo la cual se encuentran.

Después de haber realizado un bosquejo de lo que se debe entender por persona, es prudente entrar al estudio del sujeto activo y sujeto pasivo.

I. EL SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es aquella persona (física), que actuando en forma dolosa o culpablemente, con acción u omisión, actúa afectando la integridad física, la vida o las propiedades de otra, con o sin el uso de algún agente vulnerante.

Entendiéndose que el autor de un hecho puede ejercer violencia o actuar *intencionalmente, con o sin uso de algún objeto o instrumento cualquiera o con cualquier parte de su cuerpo causando un daño que puede hasta privar de la vida o causar un daño que afecte las propiedades de otra persona.*

Sólo la conducta humana, al actuar en forma activa en la comisión de un delito es acreedora a una sanción: *puede pensarse entonces que no hay problema alguno si el tipo penal no requiere necesariamente más de un autor, esto vale si se trata de un ilícito individual, pero que pasa cuando participan más personas en la comisión del delito, ¿será posible sancionar a una persona moral?*

Difícilmente es posible sancionar a una persona moral, en virtud de que el *delincuente en forma general tiene que ser una persona física forzosamente, pues aún en casos de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus miembros integrantes.*

“Solo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad”.⁹

Este principio en tiempos remotos carecía de validez ya que según la historia, los animales fueron considerados como delincuentes, debiendo responder por delitos que se les llegaban a imputar.

Es por ello que debe quedar bien asentado que el único sujeto activo del delito y productor de la conducta ilícita penal, es el hombre, sin que se atribuya la conducta delictiva a animales o cosas inanimadas.

Debe quedar claro de igual forma que las personas morales, que son instituciones o agrupaciones de personas físicas, obviamente no pueden ser autoras por carecer de voluntad propia; siendo distinto el caso para las personas físicas que conforman tales instituciones o agrupaciones.

Ahora bien, después de realizar una breve explicación aclaratoria para determinar la autoría del sujeto activo, es prudente establecer que tal sujeto es apto para caracterizar los elementos de un tipo penal.

La capacidad psíquica del sujeto activo se integra por la capacidad de conocer y querer, concretar la parte objetiva del tipo no valorativa (hipótesis de dolo, Artículo 8o. Del Código Penal); o capacidad de conocer y querer la actividad o la inactividad que por imprudencia causa la lesión del bien jurídico (hipótesis de culpa, Artículo 8o. del Código Penal).

Dicho activo cuenta de igual forma con una calidad específica que se constituye por la totalidad de las características señaladas en el tipo, que delimita a quien vá dirigido el deber.

El número de integrantes que actúan como sujeto activo dentro de la conducta, deberán ser personas físicas necesarias y suficientes para hacer posible la lesión del bien jurídico tutelado.

" Todo delito, sin excepción, es conducta humana y por ello siempre se referirá a un autor, el hombre considerado en su individualidad, aunque se asocie a otros para llevarla a cabo." 10

La conducta debe ser una acción voluntaria de quien la realiza, es decir, que desea el resultado causado y cuando tal conducta se realiza investida de una acción involuntaria, esta circunstancia dará lugar a un delito culposo. Es el comportamiento del sujeto activo voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

La responsabilidad criminal recae siempre y en último término sobre las personas cuya participación en el hecho delictivo ha sido decisiva; son los autores directos, hay un autor ejecutor que es el que asume totalmente la autoría directa o protagonismo completo en la comisión del crimen.

En otros casos encontramos al autor mediato que es quien lleva a cabo la realización del delito utilizando la actuación de otra persona, de la que se sirve como instrumento.

El que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma responderá personalmente como autor, aunque no concurren en él y si en la entidad en cuyo nombre obrare las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de la infracción requiera para poder ser sujeto activo del delito.

Es así como el Artículo 13 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, enumera la forma como puede participar el sujeto activo en la comisión de un delito quedando de la siguiente forma:

10 MORTEROSO SALVATIERRA, JORGE EFRAÍN. " Culpa y Omisión en la Teoría del Delito". Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1993. Pág. 73.

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en *cumplimiento de una promesa anterior al delito*, y

VIII.- Los que *sin acuerdo previo*, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Analizando el artículo citado se denota a simple vista que el Derecho Penal en su ley adjetiva, *única y exclusivamente sanciona a personas físicas y no entes morales*.

Por cuanto hace a la conducta del sujeto activo, el Artículo 8o. Del Código Penal vigente para el Distrito Federal nos refiere lo siguiente:

Artículo 8o.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente

Y el Artículo 9o. del mismo ordenamiento legal define tales acciones de la siguiente forma:

"Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos de tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Una vez que se ha estudiado al sujeto activo del delito y su conducta (dolo o culpa), se procede a analizar al sujeto pasivo del delito.

2. EL SUJETO PASIVO.

La víctima del delito, viene a ser el sujeto pasivo del mismo, quien en su persona, derechos o bienes, se ha producido ofensa-penada por la ley y punible por el sujeto activo.

El libro segundo del Código Penal vigente para el Distrito Federal, encasilla diversos delitos en función del bien jurídico tutelado, en cada caso, señala no solamente quién conjuga el verbo que tipifica la acción sancionada (sujeto activo), sino también y a contrario sensu, aquél sobre quien se ejercita la actividad reprimida (sujeto pasivo).

Por otro lado el sujeto pasivo dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal necesariamente tiene que tratarse de una persona física al igual que el sujeto activo, así mismo es prácticamente imposible que alguno de estos delitos sea en contra de personas morales; pero si se pueden dar en contra de las personas que integren dicho ente. (puede ser en forma individual o conjunta).

“ El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico a cuya protección está dirigido el tipo. La calidad específica del sujeto pasivo se integra por las características requeridas en el tipo mediante las cuales se delimita el titular del bien jurídico. El número específico del sujeto pasivo es la cantidad de pasivos demandados por el tipo.”¹¹

Desde un punto de vista jurídico, el sujeto pasivo, es aquella persona victimada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados por parte del sujeto activo o victimario.

Así el sujeto pasivo pasa a ser la víctima, persona sobre quien recae la acción dolosa o culposa que sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las

¹¹ *Ibidem*. Pág. 62.

consecuencias criminales de tal acción. Hans Von Hentig agrega un elemento más al referirse a personas que han sido lesionadas en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos, y que experimentan subjetivamente el daño con malestar o dolor, quedando establecido que el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es sobre quien recaen directamente los efectos de la conducta antisocial del sujeto activo, pasando a ser de esta forma la víctima, sin darle la calidad de ofendido (es decir no pueden ser sinónimos); en razón que en el estudio que se realiza (Homicidio Premeditado) el occiso es quien asume el papel de víctima y los familiares de éste vienen a ser los ofendidos.

“ El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre sujeto pasivo y ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes, tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras que los ofendidos son los familiares del occiso.” 12

El sujeto pasivo de daño en delitos contra la vida e integridad corporal, ha de ser un ser humano vivo, independientemente del sexo o edad, que tenga sus condiciones de vitalidad o circunstancias personales; por ejemplo: el sujeto activo en el delito de homicidio puede privar de la vida a un recién nacido o la privación de la vida a una persona que agonice a pesar de un diagnóstico fatal.

Por otra parte, como ya ha quedado anotado, el sujeto pasivo es sinónimo de víctima; por consiguiente es de vital importancia hacer hincapié que en un momento dado puede haber víctima sin crimen y crimen sin víctima.

El primer supuesto - víctima sin crimen -, se da cuando no media una conducta antisocial, sin la intervención humana, como por ejemplo los desastres naturales, ataques de animales, etc.; tomando en cuenta la diferencia que existe entre delito y crimen.

a) Delito: En una forma genérica se define como la acción u omisión que sancionan las leyes penales;

b) Crimen: Se define en una forma genérica, como la conducta antisocial, entendiéndose ésta como aquella que atenta contra el bien común, que afecta los valores reconocidos y aceptados por el conglomerado social.

Al denotar la diferencia existente entre delito y crimen, se comprende sin problema la posibilidad de encontrar una víctima sin crimen.

Es así que en esta forma y analizando ambas definiciones (delito-crimen), hay víctimas sin delito y/o víctimas sin conducta antisocial.

El segundo supuesto - crimen sin víctima - es puesto en tela de juicio por algunos autores que refieren que es prácticamente imposible concebir tal idea, mientras que otros no oponen resistencia para aceptar esta situación.

Anteriormente se realizó la diferencia entre delito y conducta antisocial (crimen).

Pues bien, hay delitos que no tienen una víctima claramente identificada, como en los delitos de portación de arma prohibida, la posesión de droga o transporte de mercancía ilícita, en estos casos nadie puede ser víctima; a pesar de que en la práctica, el Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa, en sus actuaciones pone como agraviado a la sociedad.

Lo anterior trae consigo el problema sobre de quién en específico será entonces el titular del derecho vulnerado; a quien le corresponde la reparación del daño y cómo puede cuantificarse este; es entonces que no se debe negar la existencia en el Derecho Penal el crimen sin víctima.

Ya para finalizar lo concerniente al sujeto pasivo del delito; para efectos de trabajo que se está realizando, se hará alusión del sujeto pasivo como parte fundamental en el delito de homicidio premeditado, el cual necesariamente será impersonal porque el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sin distinción alguna, siendo indiferente que esta persona esté condenada a morir por determinada enfermedad.

B. ANALISIS JURIDICO DE LA VICTIMOLOGIA.

Venustiano Carranza en el constituyente de 1916 instituye la figura del ministerio público:

“ Los jueces mexicanos han sido desde la consumación de la independencia, iguales a los de la época colonial, los encargados de averiguar delitos y buscar pruebas, a cuyos efectos se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra reos, para obligarlos a confesar, lo que desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad recuerda aterrorizada los atentados constituidos por jueces que ansiosos de renombre, veían con fruición un proceso que les permitiera desplegar un sistema de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La organización de Ministerio Público a la vez que evitaría ese sistema procesal tan vicioso, restituiría a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, daría al Ministerio Público toda la importancia que le corresponda, dejando exclusivamente a su cargo la prosecución de los delitos, la búsqueda de los delitos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y a la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público con la policía judicial a su disposición quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas sin más méritos que su criterio particular.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone la libertad individual quedará asegurada porque según el Artículo 16 de nuestra Constitución Política, nadie podrá ser detenido, sino por orden de la autoridad judicial, la que

no se podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige...” 13

En este orden de ideas, se resalta de manera especial, que el Ministerio Público es quien en la actualidad vela porque se hagan valer de forma correcta los derechos en favor de la sociedad; de la cual cuando un individuo sufre el menoscabo en el bien jurídico personal de que se trate, (dependiendo de la clase de delito que se dé), pasa a ser una víctima.

Es entonces cuando el Ministerio Público hace valer las atribuciones que le confiere el Artículo 16 constitucional al referir: La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Mientras tanto la misma Constitución en sus artículos 14, 16 y 17 consagra una de las garantías individuales a las cuales tienen derecho los ciudadanos al estipular respectivamente en orden cronológico:

En su Artículo 14.- ... nadie podrá ser privado de la vida, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...

En su Artículo 16.- ... nadie puede ser molestado en su persona, en su familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...

...no podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y

13' *Manual - Guía del Ciudadano.(Seguridad y Justicia)". Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, D.F., 1995. Pág. 4.*

existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable *responsabilidad del indiciado...*

...la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión; deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal...

... en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado *poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...*

... sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...

... en caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley...

... ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en casos que la ley precisa como *delincuencia organizada*.

Todo abuso a lo anteriormente dispuesto, será sancionado por la ley penal...

Y en su Artículo 17.- ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Por otra parte, el delito es una conducta o actuación netamente propia del ser humano., el proceder de una persona frente a los demás que integran una sociedad, de conformidad con esta afirmación sencilla y fundamental realizada desde un punto de vista jurídico y penal; se determina que únicamente el hombre puede ser sujeto activo (criminal) y pasivo (víctima) en el comportamiento delictuoso del primeramente mencionado.

... Para Fernando Castellanos Tena: la palabra Delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". 14

En la organización social actual, constituye el nivel más alto que se tiene en el orden jurídico, que se integra las leyes escritas por quienes detentan el poder público y los bienes jurídicos protegidos por éstas; características que les da la calidad de jurídicos. Siendo estos elementos (leyes y bienes jurídicos), los que se van a encargar de dar a la sociedad la convivencia que la misma requiere para aquellas personas que la integran.

Es por ello que se está en la posibilidad de identificar el orden jurídico-penal, integrado por leyes penales cuya función es proteger una clase especial (las víctimas), que forman una mayoría ante una minoría de personas que por medio de sus conductas antisociales impiden la convivencia armónica que la sociedad exige siendo responsables de satisfacer la necesidad humana de paz y tranquilidad, todas aquellas personas que se encuentren en el poder público del Estado quienes por medio de la ley, harán valer la legalidad penal en favor de los gobernados que se vean afectados en su bien jurídico.

Es entonces que aparece, (se crea), la Victimología como nueva ciencia, la que realiza importantes aportaciones a nuestro Derecho Penal; ya que al estar unida a la Criminología, se ha derivado una victimología que se ocupa de estudiar los derechos inherentes de las víctimas (sujetos activos del delito), su atención, auxilio y prevención.

14 CASTELLANOS, FERNANDO. *Op. Cit.*, Pág. 125.

A pesar que los juristas han prestado poca atención a la víctima; por considerar de mayor importancia estudiar al criminal (*sujeto activo del delito*); motivo por el cual la victimología vino a mostrar la otra cara de la moneda, es decir, propone argumentos bastos que conllevan a dar la importancia real que representa el estudio de la víctima dentro del Derecho Penal.

“ En los tratados de Derecho Penal, en la parte general se estudia a la víctima, en cuanto al sujeto pasivo, en forma por demás; según parece verdaderamente importante para la dogmática penal, es la teoría del delito, y dentro de ésta, ha tomado relevancia especial la teoría del tipo.”¹⁵

El Derecho Penal está encargado de regular la conducta humana, protegiendo el bien jurídico tutelado de que se trate, para la convivencia social y para ello ataca determinadas conductas, denominándolas delitos, los cuales son actos u omisiones que sancionan las leyes penales.

Por lo antes expuesto, la ley se encarga de castigar las conductas antisociales, que deberá sufrir el autor del delito. Tratando la ley en este sentido de eliminar la participación de la víctima. Tan es así que al crearse la Comisión de Derechos Humanos, *este ente presta mayor atención a los derechos de los delinquentes, olvidándose casi por completo de la víctima.*

Es necesario que tal Comisión de Derechos Humanos ponga más énfasis en emitir recomendaciones encaminadas a la reparación del daño por parte del criminal para con la víctima u ofendidos de esta; y al no ser posible la reparación por parte del criminal, *hacerla como obligación del Estado.*

Rodríguez Manzanera en su obra *Victimología*, pág. 299, menciona a Von Hentig, el cual refiere lo siguiente:

15 RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "Victimología"..., Pág. 299.

- aunque la ley trate de excluir a la víctima de la participación en el delito y de lo de él inherente, ha reconocido a veces, titubeando y de mala gana, su implicación. Las leyes de los países latinos han ido más lejos en este camino, probablemente porque su cólera está más próxima al punto de explosión -

El Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone - que ninguna persona podrá hacerse justicia por propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho -.

De esta forma a la víctima se le quita el derecho de venganza, toda vez que será el Estado el encargado de castigar mediante las leyes penales a toda aquella persona que afecte en su bien jurídico a otra, sin que el delincuente pierda los derechos que la propia Constitución le confiere, a pesar de que sea castigado por las leyes penales al serle comprobada su responsabilidad por el delito que se le impute.

Ante la imposibilidad que tiene el Estado para garantizar los derechos de la víctima y el fracaso inminente del Estado para proteger a las víctimas, estas poco a poco optan por autodefenderse, adquiriendo en forma clandestina armas para llevar a cabo esa autodefensa; alegando posteriormente en su favor la Legítima Defensa.

En síntesis, para la victimología, el estudio debe realizarse más a fondo sobre el sujeto pasivo del delito, sin olvidar al sujeto activo, ya que entre ambos hacen la pareja penal, es decir , ambos son complementarios para su estudio individual.

C. EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

Los bienes jurídicos son los valores sociales que son considerados como ideales por las personas que conforman a la sociedad.

El bien está determinado como una naturaleza netamente social; descubriendo esta situación, el Derecho; como una realidad socioeconómica, lo eleva al rango de jurídico, al darle su protección.

Sólo podrá considerarse bien jurídico como objeto merecedor de protección por parte de la legislación penal; debiéndose resaltar que el bien jurídico es indispensable para la permanencia y desarrollo de la convivencia social.

“ En un sentido amplio, bien es todo aquello susceptible de producir utilidad a una persona o a la sociedad; en este sentido, todo bien debe ser objeto de valoración jurídica penal, por lo que bienes jurídicos protegidos son; en materia penal según Poliano Navarrete - Todas las categorías conceptuales que asumen un valor, contienen un sentido o sustentan un significado que son positivamente evaluados dentro de una consideración institucional de la vida reguladora por el Derecho como merecedores de la máxima protección jurídica, representada por la *cominación penal de determinados comportamientos mediante descripciones típicas legales de éstos.* - Es posible concretar la noción del bien jurídico como los intereses de las personas físicas o morales, públicas o privadas tuteladas por la ley bajo la amenaza de una sanción penal. “16

“ Bien jurídico es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo legal. Es un elemento *total-principal-* porque en función de la protección de un específico bien jurídico se estructura el correspondiente tipo. De él depende la definición legal de la conducta típica, en atención a la clase y grado de protección que sea necesario brindarle, así como el número y calidad de los

16 OSORIO y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. " El Homicidio ". Edit. Porrúa, S.A., 2a. Ed., México, D.F., 1992. Pág. 6.

elementos de tipo. Como función de éste es la protección de un bien jurídico, cuando la sociedad desvaloriza dicho interés, se impone la derogación de la ley que lo contiene "17

Es así que para el estudio que se realiza, se atenderá únicamente el bien jurídico tutelado en los delitos de lesiones y homicidio.

En las lesiones el tipo que tutela el bien jurídico, es la integridad anatómica e integridad corporal que sufra el sujeto pasivo del delito en su persona.

Para determinar la penalidad a que se haga acreedor el responsable de haber lesionado el bien jurídico, estará en función del tiempo de sanidad, disminución de la función de un órgano, pérdida de este o si se pone en peligro la vida, independientemente de que se encuentre agravado el delito por alguna calificativa; de lo cual se hablará más a fondo en el siguiente capítulo.

Por cuanto hace al bien jurídico tutelado en el delito de homicidio, va a ser indiscutiblemente la vida, el derecho más importante contemplado en el Derecho natural, siendo este delito de los que mayor sanción aplica la ley penal al responsable del mismo; dependiendo de la conducta (dolosa o culposa); para poder obtener su libertad provisional.

D. LA VICTIMOLOGIA Y SU RELACION EN LOS DELITOS DE :

1. LESIONES.

2. HOMICIDIO.

En este punto se menciona someramente la relación existente por parte de la víctima, en los delitos de lesiones y homicidio, ya que en el capítulo subsecuente, se tratará con más amplitud, al estudiar las víctimas de lesiones y las víctimas de *homicidio premeditado*.

Empero, lo que en este momento interesa, es denotar que la ciencia de la victimología, en el ámbito penal, estudia a las víctimas de todas aquellas conductas que agreden la vida y la integridad corporal.

La variedad es grande, motivo por el cual se debe dividir en dos grupos:

- a) Aquellas que por cualquier medio o forma afectan a la integridad corporal y;
- b) Aquellas que privan de la vida. (Propia o ajena).

De los incisos anteriores el inciso b) son las conductas más graves que realiza un ser humano, siendo irreparable, pues es la desaparición de la víctima.

Aquí que es prudente desglosar un poco los conceptos jurídicos de los delitos de lesiones y homicidio, que servirán de preámbulo para el mejor entendimiento del próximo capítulo, en el que se hablará con más énfasis sobre las víctimas relacionadas con estos ilícitos.

I. LESIONES.

Desde el punto de vista médico forense, se entiende como lesión, el daño biopsicofisiológico originado a un sujeto vivo, con algún agente vulnerante externo.

El daño causado, podría afectar la integridad física, la función psíquica o la fisiológica de una persona. El origen del daño puede ser doloso, culposo o fortuito:

Doloso cuando otro sujeto vivo lo cause intencionalmente. Culposo cuando se produce por accidente, pero con la intervención de otro sujeto vivo, y Fortuito cuando la naturaleza lo provoca con alguno de sus elementos.

En la comisión de hechos contra las personas, las lesiones se producen con la *utilización de diferentes agentes y con la instrumentación de diversos mecanismos* donde se puede producir desde una simple escoriación, hasta la pérdida de la vida.

Las lesiones que más comúnmente se producen, incluyen desde simples contusiones, hasta grandes heridas contusas o grandes machacamientos, y una de las actividades de la victimología es aportar medios de prevención, mediante el *previo estudio del sujeto pasivo del delito*.

La lesión es entonces toda alteración en la salud y daño que deje huella material en el cuerpo humano, debiendo ser producido el daño por una causa extraña.

Si al desarrollo del hecho delictivo, no precedió riña entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, se habla de un delito simple, sin que evidencie a esta determinación que la víctima, una vez que se encuentre en el piso por haber sido lesionada por

disparo de arma de fuego, y al contar la víctima en esos momentos con un objeto contundente, lesiona a su agresor: no se puede hablar de riña, ya que ésto solo indica que por elemental instinto de conservación, pretendió defenderse.

Las lesiones son de tres tipos:

a) Lesiones intencionales (dolosas).- Son aquéllas en las que el sujeto activo se propuso cometer, conociendo el típico, a pesar de conocer o aceptar el resultado que la ley prohíbe.

b) Lesiones no intencionales (culposas).- Son aquéllas en las que el sujeto activo, produce el resultado típico que no previó, siendo previsible, por ejemplo, el conductor que atropella a una persona por ir en exceso de velocidad.

c) Lesiones por causa fortuita.- Son aquéllas que son provocadas por causa de un fenómeno natural, como por ejemplo: un sismo, un huracán, un tornado, etc.

“ El dolo no puede entenderse únicamente como la voluntad de un resultado concreto. Es cierto que el activo del delito ejecuta su acto con un propósito específico; sin embargo lo que importa a la técnica jurídica es que exista una voluntad inicial de contenido típico, y basta que ella exista para que el resultado se reproche como doloso...”

La no intención o culpa es la segunda forma de la culpabilidad, atendiendo al contenido del Artículo 8 del Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales. Este precepto, en su fracción II, expresa que los delitos pueden ser no intencionales o de imprudencia, entendiéndose desde luego, que se hace referencia al contenido de naturaleza subjetiva que tiene la conducta productora del resultado típico, o dicho en otras palabras se refiere a la culpabilidad del autor de la conducta típica antijurídica.”¹⁸

¹⁸VELA TREVIÑO, SERGIO. “ Culpabilidad e Inculpabilidad “. (Teoría del delito), Edit. Trillas, 2a. Ed., México, D.F., 1983. Pág. 229.

En cuanto hace a la víctima, el delito de lesiones es la alteración de la salud o el *daño en el cuerpo que deja huella extraña, sólo puede recaer en personas físicas*. Y este delito puede ser cometido en cualquier lugar y tiempo; siendo los medios de comisión:

- a) Directos.- Dejan huella material en el cuerpo
- b) Indirectos.- Alteración de la salud
- c) Físicos.- Afecta la integridad corporal de la persona
- d) Morales.- Alteración de la salud por causas externas
- e) Positivos y .- Se realizan a través de medios físicos.
- f) Negativos...- Producto de una omisión

Por cuanto hace a la relación causal de las lesiones, *Porte Petit* en su obra *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*, en el apartado de jurisprudencia nos refiere:

" 1.- Si no se puede establecer categóricamente que la muerte de la víctima se debió única y exclusivamente a la lesión que le infirió el acusado, pues aquella incurrió en imprudencias que produjeron su agravamiento."

2.- Si las constancias de autos ratifica la opinión pericial de que la muerte del *ofendido fué motivada por intoxicación tetánica, pero queda intocada y consecuentemente en tela de duda la cuestión fundamental de descifrar si la*

intoxicación fué inmediata a la herida o se debió a motivos no relacionados con ésta, no puede atribuirse al acusado el calificativo de homicida y en tales circunstancias, el acusado solamente es responsable de lesiones...

... 4.- Si el movimiento corporal del agente, al golpear a la víctima produjo su caída aún con la hipótesis de que la lesión la hubiera recibido al pegarse contra el suelo, en todo caso la actividad desplegada por el quejoso le es reprochable, ya que establece la causa decisiva del resultado concreto, habida cuenta de que lo que es causa de la causa es causa del más causado...

5.- Si no consta, ni puede inferirse que la complicación que puso en peligro la vida de la ofendida, haya sido una consecuencia necesaria e inminente de la lesión que sufrió, o bien, que dicha complicación se haya debido a descuidos en la curación, en condiciones especiales de la víctima o a otras causas no imputables específicamente a la lesión sufrida al ser condenado el reo, no debió serlo como responsable de una lesión que puso en peligro la vida, sino de la lesión simple, pues faltan otros datos, hay que estar a lo más favorable al reo... 79

Conforme a la legislación penal, la conducta delictuosa se presume, salvo prueba en contrario, por consiguiente, si el probable responsable no demostró que las lesiones que le infirió a la víctima fueron producto de la existencia de un estado subjetivo imprudencial por acciones u omisiones de imprevisión, negligencia, impericia, irreflexión o falta de cuidado y que hubo una relación de causalidad entre esa imprudencia y el daño de lesiones resultante, se tendrá que admitir que estas fueron realizadas intencionalmente por el sujeto activo del delito; de conformidad con el Artículo 8o. en relación al 9o. Párrafo primero del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En la misma legislación penal y a contrario sensu, si el sujeto activo al ocasionar lesiones en un hecho de tránsito, independientemente de la gravedad de

éstas o que incluso el sujeto pasivo pierda la vida; se está en presencia de un delito imprudencial, de conformidad con el Artículo 8o. en relación con el Artículo 9o. Párrafo segundo del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Se resume, la culpabilidad del sujeto activo se establece sobre la base de la voluntad o involuntad, es decir, determinar si la conducta de éste fué en forma dolosa o culposa, para motivar la punibilidad contemplada en la legislación penal a la que será acreedor, dependiendo de la clase de lesiones que le haya inferido a la víctima, la cual en el momento procesal oportuno solicitará al juzgador condene al responsable a la reparación del daño.

2. HOMICIDIO.

No es fácil definir al homicidio, al menos eso parece deducirse de la variedad de definiciones que se han ofrecido, cada una de las cuales ha recibido críticas más o menos razonables.

Quizá la dificultad estriba en que los penalistas no se han puesto de acuerdo para buscar y crear en forma conjunta una definición con los elementos necesarios que deban entrar en el concepto necesariamente.

El Artículo 302 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, da una *definición sobre el homicidio que a la letra dice:*

Artículo 302.- "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

González de la Vega en su obra denominada Derecho Penal Mexicano, expresa que la *definición que da el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su redacción no contiene la definición propiamente dicha del delito y al referirse al homicidio indica:*

" El delito de homicidio en el Derecho moderno, consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales."20

Rafael De Pina, en su obra Diccionario de Derecho, da su propio concepto que a la letra dice:

20 GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. " Derecho Penal Mexicano ". Edit. Porrúa, S.A., 22a. Ed., México, D.F., 1988. Pág. 30.

“ HOMICIDIO.- Delito consistente en la privación de la vida realizada por una o por varias personas contra otra u otras.”²¹

Osorio y Nieto, en su obra *La Averiguación Previa*, define el homicidio de la siguiente forma:

“ El delito de homicidio consiste en la acción de matar a una persona, cualesquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones sociales, económicas, morales, situaciones de salud, etc., éste delito consiste en el hecho de privar antijurídicamente de la vida a otro ser humano.”²²

Se podrían citar más definiciones, pero no es el caso, sino que para la victimología lo que realmente importa, es que el sujeto activo y pasivo sean personas físicas, en razón que es precisamente el estudio que hace sobre la víctima, para buscar medidas de prevención.

Hay una posición a considerar, sería partir de una realidad específica de la conducta que se trata de definir en éste caso, a diferencia de lo que ocurre en un homicidio simple intencional, donde el sujeto activo es el criminal y el pasivo la víctima, pero en qué posición quedará el último al privar de la vida al primero haciendo valer la legítima defensa.

Lógico es pensar que habría un cambio de papeles, sujeto activo-sujeto pasivo-sujeto activo, con la diferencia de que si se logra acreditar la legítima defensa, el juzgador ordenará la libertad inmediata del responsable del homicidio.

Por otra parte el homicidio está constituido por tres elementos:

²¹DE PINA VARA, RAFAEL y DE PINA RAFAEL. *Op. Cit.*, Pág. 292.

²²OSORIO y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. “ *La Averiguación Previa* “. Edit. Porrúa, S.A., 7a. Ed., México, D.F., 1994. Pág. 277.

La conducta: Consiste en el movimiento corporal que realiza el sujeto, con un *agente vulnerante encaminado a lesionar y provocar la muerte de su víctima*, siendo estos actos voluntarios, agotándose ésta con la actividad o inactividad voluntarias por el sujeto con el objeto de llegar a la culminación de su acto.

El resultado: Es el que constituye la privación de la vida, es decir, es la *consumación de todos los medios encaminados a realizar tal fin, al cesar sus funciones vitales de la víctima. (pierde el bien jurídico tutelado)*.

El nexo de causalidad entre la conducta y el resultado: Es la acción del hombre o la omisión (comisión por omisión), como forma de expresión, es la conjugación de la conducta con el resultado para llegar a su fin común que viene a ser *en el delito de homicidio, la muerte del sujeto pasivo*.

Antes de ser derogada la fracción II del Artículo 303 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, no se refería concretamente a la causalidad, al exigir como requisito indispensable, que la muerte se verificara dentro de los 60 días contados desde que el *ofendido había sido lesionado*.

Por lo anterior, el delito de homicidio se clasifica en orden a la conducta en:

- a) Delito de acción
- b) Delito de comisión por omisión
- c) Delito unisubsistente, y
- d) Delito plurisubsistente.

Y en orden al resultado, el homicidio se clasifica como:

- a) Un delito material
- b) Un delito instantáneo
- c) Un delito de daño o lesión.

Las lesiones y el homicidio son delitos si no iguales, si semejantes, jurídicamente hablando; ambos constituyen atentados contra el bien jurídico tutelado (integridad corporal y la vida, respectivamente).

La intención y la forma de comisión pueden ser iguales, especialmente cuando el sujeto activo tiene la intención de dañar en su persona a la víctima.

“ Si en las lesiones y en el homicidio contemplamos un íntimo parentesco jurídico, y si su mecánica de realización es idéntica, resulta inútil reglamentar por separado las circunstancias comunes a ambas infracciones; la innecesaria duplicidad de preceptos pueden traducirse en soluciones contradictorias, como aconteció en los Códigos de 71 y 29; por eso la reforma introducida en la legislación vigente que creo el capítulo especial denominado reglas comunes para lesiones y homicidio, es digna de alabanza. ”²³

CAPITULO II

VICTIMAS DE LESIONES Y HOMICIDIO PREMEDITADO.

A. VICTIMAS DE LESIONES.

Al tratar a las víctimas de las lesiones dentro de nuestra sociedad, se denota que las personas del sexo masculino son lesionados con mayor frecuencia, en relación a las personas del sexo femenino; tal vez sea porque los hombres pasan la mayor parte del día fuera de casa, o tal vez por su temperamento emocional del hombre que en reiteradas ocasiones lo involucran en situaciones propicias para ser lesionados.

El hecho de que la mujer pase la mayor parte del día en su casa, no implica que en un momento dado no sea una víctima de lesiones, ya sea por un accidente en el interior de su hogar, un accidente de tránsito al salir de compras, maltrato familiar, etc.

El tipo de lesiones más frecuentes de las que toma conocimiento el Ministerio Público, son aquellas que no son privativas de la libertad (Artículo 289 parte primera del Código Penal vigente del Distrito Federal); lesiones simples y en segundo grado de incidencia, lesiones por hechos de tránsito (imprudenciales), las cuales pueden ser no privativas de la libertad o privativas de la libertad, (dependiendo el tipo de lesión que se infiera) incluso pueden llegar a convertirse en homicidio, según sea la gravedad del accidente.

La victimización es diferente, según se trate de una víctima hombre o mujer, del lugar abierto (*via pública*) o cerrado (*casa habitación, negocio, etc.*), zona económica (*clase alta o clase baja*), zona urbana o conurbada y lo más importante, el agente vulnerante con el que se lleve a cabo la comisión del delito.

Por lo que, se determina que las lesiones representan la segunda causa de denuncia o querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, después del robo, lo que nos da también una clara imagen de la victimización violenta que se padece actualmente.

1. CONCEPTO DE LESION EN MATERIA PENAL. (ARTICULO 288 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL).

“ La evolución histórica del delito de lesiones, partiendo del Derecho romano sin desconocer sus orígenes más remotos, permite concluir que los primitivos juristas romanos fueron desarrollando el concepto del delito a partir de un primer período, durante el cual las lesiones integraban el *inter criminis* del homicidio, de modo que al no producirse la muerte de la víctima, se responsabilizaba al culpable por su intento frustrado de matarla; aunque las lesiones fueron reguladas también como una subfigura de la injuria, considerando en relación con ellas, la intención de deshonrar a la víctima, más que de causarle un daño físico. Pero los juristas romanos llegaron a concebir que en las lesiones podía existir un propósito menos grave que el de matar, es decir, el propósito de herir a la víctima, de causarle un mal que no implicara la muerte de ésta, por lo que no era justo responsabilizarla con el resultado...

...Estas nuevas concepciones llevaron a los juristas romanos a valorar la existencia de un elemento intencional: el *animus vulnerandi* o *animus ledendi*, es decir, el dolo que tendría que concurrir en la acción del agente que hería a otra persona, para encuadrar su conducta entre los preceptos sancionadores de las lesiones o calificarlo de homicidio no consumado, que requería el *animus necandi*.”²⁴

Se afirma que la valoración hecha en el Derecho romano respecto del elemento intencional perduró a través de los siglos, y se asimila por el Derecho Penal moderno.

Se esboza un concepto que sirva como punto de partida para comprender adecuadamente el trabajo que se desarrolla en torno a la víctima de lesiones.

²⁴ GRILLO LONGORIA, JOSÉ A. " Los Delitos en Especie ". Tomo II. S.P.I. Edit. Ciencias Sociales, La Habana, Cuba. 1983. Pág. 106.

La doctrina ha elaborado múltiples definiciones respecto al delito de lesiones, siendo el común denominador en ellas destacar el daño causado en el cuerpo, o la alteración del equilibrio de las funciones fisiológicas.

Ahora bien, el concepto que el Código Penal vigente para el Distrito Federal en su Artículo 288 a la letra dice lo siguiente: " bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa ".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el delito en cuestión, estableciendo que: la lesión, por definición legal, es toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa extraña, es decir, la definición envuelve como presupuesto indispensable la actualidad y realidad del daño sobre lo que debe estructurarse indefectiblemente la clasificación legal de la lesión, para el efecto de la penalidad a imponer.

La mayoría de los autores coinciden en enumerar como elementos básicos para la configuración del delito de lesiones los siguientes:

- 1.- Alteración de la salud.
- 2.- Causa externa, y
- 3.- Elemento moral.

Distiñendo así de los elementos que marca el precepto legal (Artículo 288 del Código Penal) siendo los siguientes:

1.- Toda alteración en la salud

2.- Daño que deje huella material en el cuerpo humano.

Por lesiones se comprenden no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud, resulta imprescindible determinar el alcance genérico de este último concepto legal y para ello es importante señalar que dentro del mismo se pueden encuadrar las siguientes hipótesis:

a) Las lesiones externas son aquellas que por encontrarse situadas en la superficie del cuerpo humano, son perceptibles por la simple observación de los sentidos.

b) Las lesiones internas son aquellas que no están colocadas en la superficie del cuerpo humano, y por lo tanto, requieren para su diagnóstico, examen clínico a través de la palpación, auscultación, pruebas de laboratorio, etc.

c) Las perturbaciones psíquicas o mentales, las cuales quedan comprendidas como posibles daños integrantes del delito de lesiones, siempre que en ellas se reúnan los restantes elementos del delito.

Existe a veces dificultades en la práctica judicial, al establecer la relación de causalidad entre el daño psíquico como efecto y la causa externa productora del mismo.

La lesión debe ser efecto de una actividad humana, ajena al sujeto pasivo, no es suficiente la existencia de la alteración de la salud; sino que además, que esos efectos sean producidos por una causa externa, motivo de la alteración de la salud que puede consistir en:

a) Acciones positivas.- Las cuales se realizan a través de medios físicos, tales como dar un golpe con cualquier instrumento, propinar una puñalada, etc. Estos sin lugar a duda son los procedimientos que permiten con más facilidad establecer la relación de causalidad con el daño final, sin ofrecer problema alguno en el aspecto teórico ni práctico para su aceptación como factores de lesiones.

b) Omisiones.- Cuando las lesiones son producto de una omisión, se puede presentar el inconveniente de la falta de pruebas auténticas que demuestren la relación de causalidad entre la omisión y el daño de lesiones; este problema se observa en la realización del delito de lesiones como consecuencia de abandono de personas, así como también la lesión que resulta de privaciones alimenticias, cuidados, medicinas, etc.; demostrada la relación de causalidad y agregando los otros elementos del delito, no existirá duda alguna sobre la realización de éste.

c) Acciones morales.- El producir intencionalmente una perturbación mental por medio de amenazas, estados de terror, contrariedades, impresiones desagradables, etc., es considerado constitutivo de lesiones; ya que como se ha manifestado con antelación, la alteración de la salud se produce a consecuencia de causas externas.

Ahora bien, la ausencia de peligro para la vida y el tiempo en que tardan en sanar, menor o mayor de 15 días, (Artículo 289 del Código Penal vigente del Distrito Federal), son elementos que necesitan para su comprobación la opinión de médicos legistas, ya que el término de sanidad en esta clase de lesiones es el límite señalado por la ley para la operancia de una u otra sanción.

2. ANALISIS DEL ARTICULO 293 EN RELACION AL 305, AMBOS DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por lo que hace a las lesiones que ponen en peligro la vida, el Artículo 293 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, estipula:

" Artículo 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores "

De la redacción del precepto legal se desprende que la peculiaridad de dichas lesiones es el peligro de muerte en que colocan a la víctima, razón por la que se les considera como lesiones gravísimas, justificándose la mayor punibilidad establecida por la ley, la determinación de peligro de la vida le corresponde realizarla a los peritos médicos legistas, esto es, solo los dictámenes médicos apoyados en las observaciones objetivas de la lesión y la víctima, pueden establecer con mayor o menor certeza, el daño efectivamente causado, para los efectos de la imposición de la pena.

Algunos autores opinan que la lesión debe considerarse como gravísima, por el peligro que entraña para la vida de una persona; cuando la gravedad es tal, que hace evidente la muerte, aunque este hecho no acontezca.

Puede suceder que después las lesiones que ponen en peligro la vida, en la recuperación del ofendido le queden algunas consecuencias previstas en los Artículos 290, 291 y 292 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en cuyos casos la sanción se formará aumentando a la anterior las penas señaladas en estos artículos.

Hay que hacer notar que es irrelevante para aplicar la penalidad, el número de días que tarde en curar una lesión, ya que las penas del Artículo 289 del Código

Penal vigente para el Distrito Federal, aluden a las lesiones que no ponen en peligro la vida.

Para determinar la sanción aplicable al responsable de haber ocasionado lesiones que pongan en peligro la vida, el juzgador sólo atenderá a lo estipulado en el Artículo 293 del Código Penal vigente para el Distrito Federal; sin que se tome en cuenta el tiempo en que tardan en sanar éstas, dado que la sanción que establece el Artículo 289 (lesiones que no ponen en peligro la vida, pero que tardan en sanar menos o más de 15 días), resultaría contradictorio al precepto del Artículo 293 del ordenamiento legal citado.

La sanción que le corresponda al sujeto activo del delito de lesiones que ponen en peligro la vida, no puede acumularse la sanción establecida por el tiempo en que estas tardan en sanar, pues la penalidad de éstas parte precisamente de la base opuesta; es decir que las lesiones no impliquen peligro de muerte.

" En este punto el Código vigente siguió la tónica impuesta por el Código Penal de 1929, superando a todas luces la deficiente fórmula empleada por el Código Penal de 1871, el cual distinguía entre las lesiones que ponen en peligro la vida, de aquellas que por circunstancias especiales no la hubieren comprometido, no obstante que por el arma empleada, la región en que la causaron o por el órgano interesado, fueren de las que por su naturaleza ordinaria ponen en peligro la vida ". 25

Algunos autores opinan que este tipo de lesiones deben considerarse como gravísimas, por el peligro de muerte que representan para con la persona que las recibió, deducido que la gravedad de las mismas es tal, que hace indudable la muerte, aunque este resultado no se produzca.

Al relacionar el Artículo 293 con el Artículo 305, ambos del Código Penal vigente para el Código Penal del Distrito Federal, se está en presencia de una atenuante en favor de quien ocasione una lesión que ponga en peligro la vida al estipular lo siguiente:

Artículo 305.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: " cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon ".

Debiendo quedar claro que en dicho supuesto, la carga de la prueba correrá a cargo de aquella persona a la que se le haga la imputación de haberle proferido a otra una lesión que ponga en peligro la vida, considerando el contenido del Artículo 304 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 304.- " Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior (303), se tendrá como mortal una lesión aunque se prueba:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y

III.- Que fué a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión. "

Se desprende la existencia de una contradicción entre los Artículos 304 y 305 del Código Penal vigente para el Distrito Federal; ya que mientras el Artículo 304 se determinan tres causas interruptoras de la relación causal, en el Artículo 305 se

niega la validez en el sentido de que se citan tanto las circunstancias preexistentes, como las sobrevinientes.

En tal confusión, y con base en tales Artículos, el Código Penal consagra el causalismo a nivel de educación, de causa eficiente, en el Artículo 304; sin que tal razonamiento sea válido, por aquella contradicción a que se alude en el Artículo 305, que rechaza las causas interruptoras, consagrando en forma inmediata la equivalencia de las condiciones.

B. VICTIMAS DE HOMICIDIO PREMEDITADO.

El homicidio por ser el más grave de los ilícitos en todas las victimizaciones encuadradas en nuestra sociedad; ocupa el quinto lugar, (según un estudio realizado por Rodríguez Manzanera, en su obra de *Victimología*); en todas las denuncias que se formulan en las distintas agencias del Ministerio Público, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Al tratar a las víctimas en el homicidio premeditado habría que buscar una correlación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, desde un punto de vista psicológico, para que en base a ello se haga una clasificación de las víctimas en atención a su grado de participación dentro del presente delito.

Al respecto, el autor de la obra de *Victimología*, Rodríguez Manzanera, hace una clasificación sobre lo que él llama las víctimas perfectas del homicidio, la cual a continuación se describe:

“ 1.- El depresivo.- Falto de prudencia y discreción, su instinto de conservación está debilitado, inconscientemente desean ser aniquilados.

2.- El codicioso.- La expectativa de ganancias fáciles actúa en él como una droga que remueve todas las inhibiciones normales.

3.- El lascivo.- Principalmente mujeres muy jóvenes o en el climaterio, cuya debilidad las hace exponerse.

4.- El atormentador.- Que presiona y tortura a sus hijos, mujer, amante, empleados, etc., hasta que su tiranía se vuelve insufrible y viene la liberación.”²⁶

Existen determinadas personas que por su comportamiento, de cierta forma no común a las demás integrantes de la sociedad con quienes conviven cotidianamente; están en mayor riesgo de ser lesionadas o privadas de su vida.

El homicidio doloso, es aquél que es cometido conociendo los elementos del tipo penal, o promoviendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, (Artículo 9 Párrafo Primero del Código Penal vigente para el Distrito Federal); la víctima tiene un papel predominante, ya que con el estudio que se realiza con ella, se determinarán las causas que conllevaron al sujeto activo a cometer el ilícito referido; ya sea por un robo, una venganza, una riña, etc.; ya conociendo estas causas, la victimología estará con mayores posibilidades de proponer medidas de prevención que coadyuven a disminuir los índices delictivos tan elevados que existen en la actualidad en torno al homicidio.

Muchas muertes acontecidas a la fecha pudieron haberse evitado si en un momento dado la Criminología le hubiera dado la importancia que realmente tiene la víctima, pero como ésta ciencia se ocupa de estudiar únicamente al criminal, se olvida que tenía que buscar medidas de prevención, en pro de una mayor seguridad para la humanidad en general, es entonces, que al surgir la nueva ciencia, (la victimología), es cuando el Derecho Penal vuelve la vista en forma un tanto cuanto discreta hacia la víctima como partícipe de los delitos en general.

En el homicidio premeditado, la víctima necesariamente tendrá que ser una persona física sin distinción de ningún tipo y especie, pudiéndose realizar la consumación del delito en lugar abierto o cerrado, dependiendo de la forma en como el sujeto activo haya reflexionado y estudiado sobre la comisión del delito.

En la comisión del delito de homicidio pueden concurrir determinadas circunstancias que la ley penal considera para sancionarlo con una pena que va de 8 a 20 años de prisión, establecido en el Artículo 307 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, para el homicidio simple y de 20 a 50 años de prisión

(Artículo 320 del mismo ordenamiento legal), para el homicidio calificado, en este sentido el Artículo 315 del Código Penal dispone:

Artículo 315.- "Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad."

Las agravantes se analizan con detenimiento en el punto asignado en este capítulo, ya que en el homicidio es preciso subrayar que las calificativas del Artículo 315 del Código Penal; son funcionales con el homicidio simple; es el criterio que impera en el sistema del Código Penal: en el homicidio atenuado, por haber sido cometido en riña o duelo (Artículo 308 del Código Penal vigente para el Distrito Federal) o con el consentimiento de la víctima (Artículo 312 última parte del mismo ordenamiento legal), las calificativas quedan excluidas, dado que el Código Penal no contiene regla alguna para armonizar y hacer compatibles los especiales privilegios que describen los Artículos 310 y 311 del Código Penal y no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación.

Para que existan las atenuantes en el delito de homicidio debe haber sido ejecutados en el instante, sin que medie la premeditación o alguna otra agravante para que sea considerado como simple.

I. ANALISIS DEL ARTICULO 302 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para el Código Penal vigente para el Distrito Federal en su Artículo 302: "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

" El objeto jurídico del delito es la vida humana. Puede perpetrarse dolosa o imprudencialmente, y también preterintencionalmente. El dolo consiste en el animus necandi; voluntad y conciencia en el agente de ejecutar un hecho con la intención de causar la muerte de una persona; intención que puede ser determinada, (cuando se quiere privar de la vida a una determinada persona) o indeterminada, (cuando se dispara un arma de fuego sobre una multitud queriendo matar a quien quiera que sea), imprudencialmente se causa cuando se configura cualquiera cualquiera de las especies de la culpa (ver Artículo 8 fracc. II del Código Penal vigente para el Distrito Federal); y preterintencionalmente cuando se previó y quiso un resultado distinto del de la muerte, produciéndose como consecuencia éste que pudo y debió ser previsto por efecto del primero (cuando se quiere y prevé el golpe en la cabeza, debiéndose prever que al recibirlo, el pasivo puede caer al suelo y por ello fracturarse la base del cráneo causándole la muerte ... "27

El ilícito en estudio se consuma con la muerte del sujeto pasivo; debiendo existir la relación de causalidad entre el acto o la omisión del agente y la muerte de la víctima, que para su comprobación e integración del cuerpo del delito, se exige que se certifique médico-legalmente las causas que originaron la muerte.

El sujeto pasivo en el delito de homicidio es una persona física, de sexo, edad indistinta, al igual que el sujeto activo, pudiendo ser entonces, una o varias personas que hagan el papel de criminal, o una o varias personas quienes sean las víctimas.

Si en un momento específico existe el consentimiento por parte de la víctima, *no se excluye el dolo por parte del criminal, por ejemplo: una persona le solicita a otra que la prive de la vida por disparo de arma de fuego, y ésta última al acceder será responsable de un tipo especial de homicidio, de conformidad con los Artículos 312 y 313 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:*

Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicará al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Así mismo, el delito de homicidio cuenta con tres elementos constitutivos que son: *La conducta, el resultado y el nexo de causalidad entre la conducta y el resultado.*

El autor Osorio y Nieto en su obra denominada *El Homicidio*, manifiesta que:

“ Los elementos del tipo los podemos conceptuar como todas y cada una de las partes integrantes de la descripción legal del delito, en ausencia de las cuales no se configura este. Los elementos del tipo del delito en estudio son:

a) Privación de la vida (elemento material u objetivo).

b) Intención delictuosa, actuar negligente o conducta con resultados mayores a los deseados, o sea, *dolo, culpa o preterintención (elemento moral subjetivo)*.

Referencia temporal, la Fracción II* * del Artículo 303 del Código Penal vigente para el Distrito Federal señala que para que se tenga como mortal una lesión, la muerte del ofendido debe verificarse dentro de los 60 días contados desde que fué lesionado." 28

Conforme al Derecho Penal, comete el delito de homicidio aquella persona que priva de la vida a otra, la acción del agente es reprochable, estando referida a una consecuencia jurídica de punibilidad, cuando en la total consumación exterior del tipo no se dá una circunstancia excluyente del injusto o una circunstancia modificativa del mismo para los efectos de la penalidad de la acción, quiere decir que ante todo, el delito es una acción típica, antijurídica y culpable.

No hay que perder de vista que en el homicidio existe una figura jurídica denominada culpabilidad, la cual puede ser dolosa o intencional (Artículos 8o. Y 9o. Del Código Penal vigente para el Distrito Federal) .

El dolo se da cuando el sujeto activo del delito elabora en su mente la conducta que ha de llevar a cabo, y el resultado que se va a producir por esa misma conducta y decide en un solo acto voluntario afectar el bien jurídico ajeno a él.

La culpa imprudencial se da cuando el sujeto activo del delito no desea realizar la conducta que lo orille a un resultado delictivo, pero que por su forma de actuar imprudente, negligente, carente de atención, verifica una conducta que produce un resultado previsible.

Antes de ser reformados los Artículos 8o. y 9o. Del Código Penal, se manejaba la figura jurídica de la preterintención, la cual era interpretada como la unión del

* Esta fracción fué derogada del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

dolo y de la culpa, tendiente a una conducta que tiene un inicio doloso y una *consumación culposa, con un resultado típico mayor que el inicialmente querido o aceptado.*

Siendo sus elementos:

- a) Su inicio doloso, y
- b) Un resultado culposo mayor del previsto.

Se debe tomar en cuenta que el delito de homicidio admite la figura jurídica de la *tentativa, (homicidio en grado de tentativa), misma que se manifiesta por parte del sujeto activo al realizar actos de ejecución encaminados a privar de la vida al sujeto pasivo (actos orientados a la consumación del delito), que no se producen por causas ajenas al sujeto.*

2. ANALISIS DEL ARTICULO 315 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Artículo 315 del Código Penal, prevé las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja y traición, y para su estudio correspondiente del precepto legal, se desglosan las cuatro calificativas; las cuales se atenderán por separado.

La premeditación.- Se ha considerado tradicionalmente que la premeditación debe agravar el delito, porque comprende una mayor dosis de dolo el agente subjetivamente más culpable, por revelar mayor resistencia en el propósito delictivo, será el más peligroso, ya que madura premeditadamente el delito, con lo cual dificulta o imposibilita la defensa de la víctima y además, porque se asegura la impunidad, en razón de que el sujeto activo procura no dejar huella de su delito; Esta premeditación en el delito, separadamente de la deliberación o reflexión del victimario y del tiempo empleado para ello; contiene la distinción que el Derecho Penal le da respecto a las causas modificativas en los delitos, *distinguiendo entre ellos dos grupos fundamentales:*

- a) Causas que ocasionan el aumento de la penalidad. (Agravantes)

- b) Causas que provocan la disminución de la pena (Atenuantes).

Al lado de estas causas, existen delitos a los que no rodea ninguna de estas circunstancias; denominándose estos últimos como delitos simples.

La premeditación se puede definir como el acto encaminado a reflexionar o meditar con anterioridad un hecho que permita planear y organizar una conducta delictiva, teniendo como elementos, el cronológico, el moral, el psicológico, los motivos depravados y la disminución de la defensa.

El Artículo 315 del Código Penal vigente para el Distrito Federal inicialmente *motado en su párrafo segundo define la calificativa en estudio, en los siguientes términos; hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.*

Es la meditación antes de obrar, el deseo formado antes de ejecutar la acción *en que se comete el delito, mediando término más o menos largo y adecuado para reflexionar maduramente. La forma en como culminará la conducta tendiente a la realización del hecho delictuoso.*

“ La premeditación en su amplio significado, puede existir en cualquier tipo de los delitos intencionales, así diremos que un robo ha sido premeditado cuando con anticipación se ha resuelto y se ha preparado mental y materialmente, el *apoderamiento indebido, la premeditación genérica podrá servir para normar el arbitrio judicial en la elección de una pena dentro del máximo o mínimo del delito ordinario, salvo el caso de las lesiones u homicidio, porque en estos delitos la premeditación es una calificativa agravadora de la penalidad y cambia los términos de la pena imposible elevando el mínimo y máximo acorde con los* Artículos 298 y 320 del Código Penal vigente para el Distrito Federal. ” 29

Como comprobación de calificativa, encontramos que la premeditación, circunstancia subjetiva, se conoce judicialmente por las manifestaciones exteriores, como lo son las amenazas que motiven el temor fundado en la víctima; *allegarse de instrumentos necesarios para la ejecución del delito, vigilar a la víctima, comunicación del hecho a realizar a terceras personas, etc.*

Por último, se debe concebir que la premeditación indeterminada será aquella en la que el sujeto activo sin querer atacar a una persona determinada y conocida, con anticipación reflexiona deliberadamente matar o lesionar a cualquier persona *que se encuentre en el lugar.*

La ventaja.- El Artículo 316 y el 317 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece un concepto jurídico al referir:

Artículo 316.- “Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se haya armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y

IV.- Cuando este se haya inerte o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que *la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se haya armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia*”.

Artículo 317.- “Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título: cuando sea tal, que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél *no obre en legítima defensa*”.

Al examinar la parte final del Artículo 317 del Código Penal, se aprecia una contradicción, se considera la ventaja como calificativa cuando el delincuente no corra riesgo de ser muerto, ni herido por el ofendido..., exigiendo inmediatamente que *el delincuente no obre en legítima defensa, lo cual no es posible, toda vez que se supone que el delincuente no corre riesgo alguno y como consecuencia lógica,*

no puede existir agresión en su contra, por lo tanto no hay posibilidad de que obre en *legítima defensa*.

Como puede observarse, la esencia de la ventaja consiste en la invulnerabilidad en que actúa el sujeto activo, el cual al hacer uso de ella, permanece inmune al peligro y al hacer uso de la agresión, implica casi necesariamente la muerte del pasivo, *sin riesgo alguno para su agresor*.

" Sólo será considerada la ventaja como calificativa... Así, pues, no basta, repetimos, la existencia de ventaja o superioridad de una persona respecto de otra, en forma ejemplificada taxativamente en las cuatro fracciones del Artículo 316; *para que se complete la calificativa es necesario que estas ventajas sean de tal naturaleza que el que hace uso de ellas permanezca inmune al peligro; basta que el ventajoso pueda en hipótesis racional, ser lesionado por el ofendido para que, a pesar de su superioridad, no se le aplique la agravación calificada de penalidad.* " 30

Para que exista la calificativa de ventaja, es necesario que ésta sea absoluta, que no de lugar ni por un instante a la defensa; en la que el sujeto activo emplea medios tendientes a causar un daño físico en contra de la víctima.

Cualquiera de las situaciones objetivas descritas en el Artículo 317 del Código Penal y no todas en conjunto, basta para que se configure la ventaja; requiriéndose como elemento subjetivo en cada caso, que el agente tenga *conocimiento de la concreta situación de que se trate*.

La Alevosia.- Al respecto, el Artículo 318 del Código Penal vigente para el Distrito Federal nos dice:

Artículo 318.- "La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que le quiera hacer".

En este precepto legal se encuentran tres tipos diferentes de alevosía:

- a) Sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o sea súbitamente, cuando menos lo espere la víctima,
- b) Sorprender intencionalmente a alguien empleando asechanza para hacerle daño, y
- c) Sorprender intencionalmente a alguien empleando cualquier otro medio, que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer.

No es suficiente una sorpresa repentina, sino que ésta debe realizarse en forma intencional, con el propósito de causar una lesión empleando asechanza u otros medios que no le den lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiera hacer, pero para que exista, es necesario que se compruebe que el criminal tuvo la intención de provocar el daño en contra del sujeto pasivo del delito que se trate, para que así este quede agravado por la calificativa en mención.

" Aunque hay formas de la alevosía que necesariamente implica la premeditación, por ejemplo ocultarse adecuadamente para sorprender a la víctima a su paso, hay también las que admiten la confusión con la deliberación, pero como parte de la fase interna del *lites criminalis* del agente, por ejemplo tratándose del que obra con astucia o perfidia." ³¹

³¹CARRANCA y TRUJILLO, RAÚL. *Op. Cit.*, P^og. 797.

Por consiguiente, la alevosia tiene que ser un ataque intempestivo e inesperado; y es alevoso en el momento mismo que se realiza de forma rápida e inesperada.

Tomando en cuenta que la conducta del sujeto activo tendrá que ser con cautela, para asegurar la comisión del delito, sin riesgo alguno.

Para que exista la alevosia, tratándose de lesiones y homicidio, se requiere que el sujeto activo busque una situación para sorprender de improviso a la víctima; sin darle tiempo a ésta de defenderse, considerándose así la alevosia de un grado máximo de la ventaja.

Conforme con al supuesto estudiado de la alevosia, se concluye que ésta necesariamente tendrá que ir acompañada de la calificativa denominada ventaja, porque la circunstancia de que no se le de lugar a defenderse a la víctima, ni evitar el mal que se le quiere hacer, equivale a la ventaja absoluta.

La Traición.- Para el analizar ésta calificativa, se transcribe el Artículo 319 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 319.- Se dice que obra a traición: El que no solamente emplea la alevosia, sino también la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

La traición es un caso específico de la alevosia al ser calificada ésta última de perfidia (deslealtad considerada como sinónimo de traición), conlleva a la violación de la fe o seguridad dada o prometida, expresada a la víctima.

“ El Derecho mexicano perfila a la traición como una *alevosia* a la cual viene a agregarse la *perfidia*, *circunstancia* que agrava el juicio de reprobación que merece quien ha utilizado los medios que, provocando sorpresa en la víctima, la han dejado indefensa e incapacitada para evitar el mal. La perfidia usada, es violación de la fe o seguridad expresamente prometida a la víctima, o que *tácitamente esperaba ésta por la relaciones de parentesco, gratitud, amistad, etc.*, que llevaba con el agente del delito....” 32

3. HOMICIDIO CON PREMEDITACION Y VENTAJA.

Es necesario establecer un concepto de homicidio premeditado y homicidio con ventaja.

Homicidio con premeditación.- Al respecto, el autor Osorio y Nieto dice:

< La premeditación es un reflexionar, un meditar con anterioridad al hecho por un lapso que permita resolver, planear y organizar la conducta delictiva, esta calificativa posee varios elementos... tales como el cronológico, el moral, el psicológico, los motivos depravados, en su caso y la disminución de la defensa.>

"La razón de que el delito se agrave con esa calificativa, es evidente, ya que el individuo que representa en su mente la privación de la vida de otro, reflexiona tal hecho, considera y valora múltiples circunstancias, elige momento y forma de ejecución; demuestra ser un individuo con profunda inclinación delictiva que lo impulsa a realizar ese tipo de conductas y obviamente es un sujeto extremadamente antisocial." 33

Homicidio con ventaja.- " En el ámbito jurídico Cardona y Arizmendi señalan que la invulnerabilidad en la ventaja debe ser absoluta, por lo que la menor posibilidad de afectación de la vida o de la integridad corporal del victimario, impide la existencia de calificativa; Jiménez Huerta opina que la ventaja es el estado de invulnerabilidad en que actúa el agente, la esencia propia de la calificativa aludida; González de la Vega por su parte expone que para que se complete la calificativa es necesario que la ventaja sea de tal naturaleza que el que hace uso de ella permanezca inmune al peligro, es decir, que sea absoluta, que no dé lugar a la defensa." 34

33 OSORIO y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. Op. Cit., Pág. 55

34 Ibidem. Pág. 47.

Se determina que en el homicidio habrá premeditación y ventaja a la vez, cuando el sujeto activo tiene el suficiente tiempo para reflexionar sobre el acto delictivo que desea llevar a cabo y de antemano al saber la empresa que va a cometer, se allega de armas o instrumentos que le ayuden a cumplir con su cometido, y así garantizar que no correrá riesgo alguno al privar de la vida al sujeto pasivo.

Queda de esta forma comprobado que el criminal hizo uso de las dos calificativas en mención, obra intencionalmente y aprovechándose de la debilidad y estado inerte en que se encuentra la víctima, por lo que en ningún momento el sujeto activo corrió el riesgo de ser herido o muerto, por aquél en quien recayó la conducta delictiva.

Igual, ambas calificativas actúan conjuntamente cuando el delito es estudiado y reflexionado por varios, encaminado a privar de la vida a una sola persona, sin que necesariamente hagan uso de algún instrumento o arma para llevar a cabo la conducta antisocial, es así que por el número de personas que intervinieron en el acto delictivo, que el sujeto pasivo queda imposibilitado de repeler la agresión de que es objeto y con mucha más razón, imposibilitado de poderlos herir y privarlos de la vida.

Se acreditan la premeditación y la ventaja en el caso de homicidio, en razón de que los agresores hubieron de ponerse de acuerdo para coincidir en lugar y hora determinadas para llevar a cabo su propósito, ésto revela la premeditación, pues debieron reflexionar por más o menos tiempo sobre el hecho a cometer, la ventaja queda demostrada como calificativa también si los agresores lo son en gran número, y si la víctima se encontraba inerte trabajando.

4. HOMICIDIO CON PREMEDITACION Y ALEVOSIA.

Es necesario plasmar un concepto únicamente del homicidio con alevosía, ya que en el punto 3 de éste capítulo se conceptuó el homicidio premeditado.

Homicidio con Alevosía.- *“ La circunstancia de obrar con alevosía, al privar de la vida a otro o alterar su salud convierte al homicidio y a las lesiones simples en homicidio y lesiones calificadas, el tipo básico se complementa creando un tipo complementado, subordinado y cualificado de homicidio o de lesiones con alevosía cuya existencia depende necesariamente de aquéllos, careciendo por ello de independencia o autonomía. ”* 35

En la doctrina esta agravante se encuentra en lo súbito e inesperado de la agresión que deja a la víctima en estado de indefensión, en tal situación, en la cual por las características del ataque, no le permite de manera alguna rechazar o evitar este o en su caso huir.

La calificativa de premeditación concurre con la de alevosía tomando como ejemplo el siguiente:

Si el hoy occiso por medio de la asechanza fué obligado por la fuerza física a subir a una camioneta, en que la condujeron hasta el lugar en que le dieron muerte de manera mediata, en esa forma y en tales circunstancias, no le dieron lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le causó; encontramos en este supuesto la conjugación de la premeditación y la alevosía como agravantes del delito de homicidio, se reúnen los elementos que califican cada una de las agravantes.

Con este ejemplo se acredita las calificativas en estudio, en el sentido de que el sujeto activo realizó asechanza en contra del sujeto pasivo, se deduce que con

antelación forzosamente tuvo que haber reflexionado sobre la manera en que culminaría su propósito de dar muerte a la víctima en un lugar preestablecido.

En la realización del homicidio premeditado con alevosía, cabe la posibilidad de la coautoría, ya que uno de los criminales sería el autor intelectual y su compañero el autor material, toda vez que el primero sería quien reflexionaría y maduraría la forma, lugar y tiempo en que se deba realizar el delito, siendo el segundo quien se encargará de sorprender de improviso a la víctima privándola de la vida sin haberle dado tiempo a defenderse, ni evitar el mal que se le hizo.

“ Si la premeditación por parte del ejecutor del delito, queda comprobada de un modo irrefragable, es evidente que también existió esa calificativa en el autor intelectual del delito, pues la posibilidad del concurso de voluntades puede existir sin el concurso en la acción, pero no viceversa.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIV, 5a. Época. Pág.446. ” 36

5. HOMICIDIO CON PREMEDITACION Y TRAICION.

No se puede hablar en el Derecho Penal Mexicano de homicidio con premeditación y traición, en virtud de que sus expositores españoles no se han puesto de acuerdo para definirlo; de ahí se deriva que en la práctica dentro de los tribunales castigan esta calificativa como alevosa a todo el que mata o lesiona a otro fuera de riña; y que habiendo ésta, se tenga como probado que no existió la alevosía.

Conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que exista traición, se requiere que se emplee la alevosía y la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía prometerse; por consiguiente para que se tenga probada la traición, es preciso que primero se pruebe la alevosía.

“ Del contenido del Artículo 319 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y de acuerdo con el punto de vista de quienes desprenden tres formas de alevosía del Artículo 318 del mismo ordenamiento, se originan doce formas de traición:

a) Alevosía de asecho más perfidia violando la fe que expresamente se había prometido a la víctima.

b) Alevosía de asecho más perfidia violando la fe que tácitamente debía esperarse del agente por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

c) Alevosía de asecho más perfidia violando la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima.

d) Alevosia de asecho más perfidia violando la seguridad que tácitamente debía esperarse del agente por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

e) Alevosia de sorpresa intencional de improviso más perfidia violando la fe que expresamente se había prometido a la víctima.

f) Alevosia de sorpresa intencional de improviso más perfidia violando la fe que tácitamente debía esperarse del agente que por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

g) Alevosia de sorpresa intencional de improviso más perfidia violando la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima.

h) Alevosia de sorpresa intencional de improviso más perfidia violando la seguridad que tácitamente debía esperarse del agente, que por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

i) Alevosia de emplear otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal más perfidia violando la fe que expresamente se había prometido a la víctima.

j) Alevosia de emplear otro medio que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal más perfidia violando la fe que tácitamente debía esperarse del agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

k) Alevosia de emplear otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal más perfidia violando la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima.

l) Alevosía de emplear otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal, más perfidia violando la seguridad que tícitamente debía esperarse del agente por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza." 37

En conclusión, debido a la falta de un criterio uniforme para la concepción de la traición y la alevosía, se determina que existe el delito de homicidio premeditado con o sin las calificativas en conflicto, ya que estas son complemento del mismo, sin ser necesario que una de estas calificativas acompañe al homicidio premeditado en razón de que la ley penal para aplicar la sanción correspondiente indica:

Artículo 320.- "Al autor de un homicidio calificado, se le impondrá de 20 a 50 años de prisión".

Sin que el precepto legal indique la necesidad de dos o más calificativas, quedando satisfecho con una sola.

C. DINAMICA EN LA REALIZACION DEL HOMICIDIO PREMEDITADO.

"Aspiración de todas las épocas, en la administración de justicia ha sido la del conocimiento del delincuente, y en las reuniones científicas de Derecho Penal y Criminología se ha propuesto - que el estudio de la personalidad del delincuente sea *formal y sustancialmente incluido en las tres fases del ciclo judicial: instrucción, juicio y ejecución* - Felizmente, en nuestro medio, el Artículo 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales, establece este estudio, y nuestros jueces penales solicitan frecuentemente el auxilio de peritos para realizarlo." 38

A lo largo del presente tema se reitera sobre la importancia que se le da al criminal, es exactamente la misma que se le tiene que dar a la víctima, siendo que el sujeto activo y el sujeto pasivo son los personajes centrales del delito, y a falta de uno de ellos, no se estaría en la posibilidad de estudiar al delito en sí, prácticamente este no existiría, es por ello que no se puede compartir satisfactoriamente la idea inicial vertida en el punto a estudiar.

Es muy importante el estudio de la víctima en el Derecho Penal, especialmente en el homicidio premeditado, al ser una forma de actuar dentro de la sociedad humana, que no se pierde de vista la conducta del criminal encaminada a la destrucción de la víctima.

Interpretando, la agresión propiamente llamada en el homicidio premeditado, permite observar que tal agresión tiene un significado social y un profundo significado psicológico.

Y como toda relación social y humana, existe interacción entre víctima y victimario.

Uno de los problemas típicos que se encuentran en el homicidio, es el no contar con la víctima (en vida), para conocer su versión sobre la forma en que se suscitaron los hechos, sus sentimientos, su actuación después del crimen, etc.

Hay casos excepcionales en que éste impedimento puede superarse, como aquellos en que la víctima se recupera de una lesión que puso en peligro su vida y sobrevive, o aquellos en que el homicidio quedó en grado de tentativa.

Otro problema lo representa la situación difícil para separar la tentativa de homicidio de las lesiones, y las lesiones graves de la tentativa de homicidio.

“ Los juristas hablan del *animus necandi*, es decir, la intención de matar que lleva al criminal frente al *animus laedendi*, en que solamente intentaba lesionar, de aquí, el problema del delito preterintencional en que el agresor solamente pensaba lesionar, pero que se excedió en su violencia y mató a la víctima...

...Poco se ha estudiado este problema en relación a la víctima, ¿ hasta dónde la víctima tenía la intención < consciente o inconsciente > de ser muerta?...

...Algunos avances del fenómeno... en el que la víctima llega a provocar la agresión, pero desde luego sin el ánimo de ser asesinada.”³⁹

Se hace un razonamiento lógico: se piensa que la víctima jamás tendrá el ánimo de ser muerta, en el homicidio premeditado, aún en casos graves de masoquismo, se busca el placer por medio del dolor, pero no hay la intención de que ese placer le prive de la vida.

Sólo en determinados casos, la víctima tiene el animus de que se le prive de la vida, como por ejemplo: la eutanasia, el pacto suicida, el duelo, la riña en igualdad de circunstancias, estando estos casos excepcionales separados del homicidio premeditado.

Lo que realmente interesa de sobremanera, es la participación del sujeto pasivo en el homicidio premeditado, en razón de que la víctima no es sólo un ente inanimado, es un elemento activo en la dinámica del delito.

Se adecúan el criminal y la víctima uno a otro como cerradura y llave, ambos sujetos presentan peculiaridades complementarias.

CAPITULO III

ESTRUCTURA VICTIMAL DEL HOMICIDIO PREMEDITADO.

A. TENTATIVA DEL HOMICIDIO PREMEDITADO

Todo comportamiento que tenga como finalidad lesionar o privar de la vida a una persona, y que por causas ajenas a la voluntad del agente, no alcance a consumir el resultado propuesto, quedará encuadrado el dispositivo típico de la *tentativa*.

Al respecto el Artículo 12 del Código Penal vigente para el Distrito Federal alude lo siguiente:

Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberán producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el Artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución, o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

La tentativa acabada se presenta cuando el agente emplea los medios adecuados y realiza todos los actos de ejecución que debieron causar el resultado

típico penal, no ocurriendo éste por causas ajenas a la voluntad; verbigracia, cuando el sujeto activo administró veneno en cantidades suficientes para alterar la salud, pero ésta no se alteró por causas ajenas a su voluntad, por la inesperada intervención del médico.

“ La tentativa implica un principio de ejecución. Aquí se produce, inequívocadamente, la conducta descrita en el tipo. Se distingue entre tentativa inacabada y acabada. Existe aquélla cuando el agente no ha realizado todos los actos conducentes a la consumación. Hay tentativa acabada en cambio, cuando el infractor desarrolla íntegramente la conducta conducente al resultado, pero éste no se presenta por causas ajenas a la voluntad del responsable; así, el sujeto pretende matar, y para ello, dispara una arma de fuego contra la víctima; yerra el tiro y la muerte no se produce, hay tentativa acabada de homicidio.”⁴⁰

“ La realización por parte del sujeto activo de actos de ejecución tendientes a la realización de un delito, cuya consumación no se produce por causas ajenas a dicho sujeto, es lo que se entiende por tentativa. ”⁴¹

La tentativa debe entenderse como la realización por parte del criminal, de actos de ejecución orientados a la consumación de un ilícito que no se produce por causas ajenas al sujeto, la expresión se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo lo que debería evitarlo, si aquél no se consuma, es por causas ajenas al agente.

La esencia de la tentativa tiene como presupuestos en primer lugar, un principio de ejecución conscientemente dirigido a producir un daño del bien jurídico tutelado, se caracteriza porque se da el dolo de lesión y en segundo lugar, un acto subjetivo del autor, tendientes a consumarlo, en la inteligencia que una y otras de las acciones, deben estar referidas a realizar las características objetivas

⁴⁰ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. "Derecho Penal". Edit. U.N.A.M., México, D.F., 1990. Págs. 75 y 76.

⁴¹ OSORIO y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. "Síntesis de Derecho Penal". (Parte General) Edit. Trillas, México, D.F., 1984. Pág. 81.

del tipo perseguido, y la no producción del resultado ha de deberse no al *desistimiento voluntario del agente, sino a causas ajenas a su voluntad.*

Al enfocar la figura jurídica de la tentativa, se determina que el homicidio premeditado puede admitir la tentativa en cualquiera de sus formas que se presente, por ejemplo, cuando el sujeto activo después de haber reflexionado el hecho para la comisión del delito, dispara en contra del sujeto pasivo a quien quería privar de la vida. Lesionándolo únicamente por falta de pericia en el manejo de armas, por parte del sujeto activo.

La ley requiere para que exista la tentativa de un delito, la concurrencia de dos *elementos constitutivos:*

- 1.- Un principio de ejecución de una acción delictiva cierta y precisa, y
- 2.- Una suspensión de dicha acción delictiva por causa o accidente que no sea el propio y espontáneo desistimiento del agente activo del delito.

Pero no se acreditó el grado que se analiza y de que se acusa al reo, si los actos exteriores de ejecución no fueron completos, precisos y determinados a su logro, y no pueden estimarse como tales, el haber sacado una pistola o haber hecho ademán de sacarla.” 42

La cuestión de que el delito de homicidio premeditado admita la tentativa, no opone mayor problema, en virtud de que no hace desaparecer la calificativa de premeditación existente.

42 PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. " Breve ensayo sobre la tentativa ". Edit. Porrúa, S.A., 4a. Ed., México, D.F., 1989. Pág 179.

Para finalizar, la tentativa en el homicidio premeditado, el o los que pretendieron privar de la vida al sujeto pasivo por medio de golpes contusos, disparo de arma de fuego, veneno, etc., deben exteriorizar su conducta encaminada a la consumación del delito, debiendo quedar claro que el hecho delictivo no llegó a su fin por causas ajenas a estos, que impidieron el resultado de dar muerte a la víctima.

B. HOMICIDIO PREMEDITADO CONSUMADO.

El delito en estudio se consume con la muerte de la víctima, debiendo existir la relación de causalidad entre el acto y la omisión del agente y la muerte del sujeto pasivo, y para la comprobación e integración de los elementos del cuerpo del delito, *es de exigencia fundamental que médico-legalmente, se prueben las causas que originaron la muerte.*

En dicha consumación, será necesario que se agoten sus elementos constitutivos como lo son:

- a) La conducta,
- b) El resultado, y
- c) El nexo de causalidad entre la conducta y el resultado

Además, para hablar de homicidio premeditado consumado; será necesario incluir, los requisitos indispensables requeridos por la calificativa de premeditación, mismos a los que hace alusión el párrafo primero del artículo 315 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Artículo 315.- ... hay premeditación; siempre que el reo cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Y la sanción que le corresponderá al responsable del homicidio calificado en estudio será de veinte a cincuenta años de prisión, según lo estipula el Artículo 320 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

I. CLASIFICACION TENIENDO COMO CRITERIO:

a) **EN ATENCION AL BIEN JURIDICO TUTELADO.** Indiscutiblemente en éste caso, es la vida del ser humano, toda vez que es el concreto interés individual de orden social protegido en el tipo penal, que no admite en forma concreta la reparación del daño propiamente dicho, en virtud de que la vida humana según la forma de pensar de la población en general, no tiene precio, es decir, no puede ser cuantificada en forma pecuniaria, siendo como caso excepcional; la reparación del daño si así se le puede llamar; a la exigencia moral que en el momento oportuno soliciten los ofendidos, familiares del occiso.

b) **CON BASE EN EL SUJETO ACTIVO.** Este está configurado por una persona física, a la cual la victimología denomina como criminal; quien precisamente hace o realiza una conducta delictuosa afectando a la sociedad y encaminada en éste caso a privar de la vida al sujeto pasivo.

c) **CON BASE EN EL SUJETO PASIVO.** Viene a ser en este caso en concreto, la víctima del delito, sobre quien recae la agresión antijurídica con el fin de darle muerte, por parte del sujeto activo; sin importar la edad sexo, condiciones sociales, económicas o morales, situaciones de salud, etc. por parte de la víctima.

Por consiguiente cualquier ser humano puede ser sujeto activo o pasivo en el delito en cuestión; el cual únicamente admitirá la forma de acción dolosa y no así la acción culposa, en razón que esta última se presenta en hechos de tránsito, en el cual difícilmente se le podría imputar al sujeto activo una premeditación para privar de la vida a una persona.

C. PUNIBILIDAD EN EL HOMICIDIO PREMEDITADO.

Todas las legislaciones y en especial la de México, conceden una importancia excepcional a los delitos de lesiones y homicidio, cuando media una agravante, siendo el caso de la premeditación, por ser una calificativa agravadora del delito (*Artículo 315 párrafo primero del Código Penal vigente para el Distrito Federal*); el Derecho Penal la castiga con mayor penalidad en relación a los delitos simples.

“ Si algo teme el ciudadano, es el poder punitivo del Estado, cuando al ejecutar conductas típicas que por su gravedad el legislador les ha señalado consecuencias de carácter punitivo.” ⁴³

La punibilidad, es la amenaza de pena, que se estipula para cada tipo penal, que se vá señalando en el Código Penal; una vez dada la conducta típica, antijurídica y culpable, a la misma, se deberá imponer la sanción prevista por la ley según sen el caso (tipo de ilícito).

Castellanos Tena, por su parte, argumenta: “ Que el propio Código Penal nos dá la respuesta, no como lo entiende Pavón Vasconcelos, por ejemplo, opera la excusa absolutoria para el robo entre ascendientes y descendientes, pero si un tercero interviene en la comisión del ilícito, éste si es sancionable, se deduce que si fuera la punibilidad un elemento, tendrá que ser la excusa una causa que la anulará para ambos, o el delito sería para ambos, por ende, es solo consecuencia.” ⁴⁴

⁴³ORELLANA WIARCO, ALBERTO. " Teoría del delito ". (Sistema causalista y finalista). Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1994. Pág. 74.

⁴⁴Ibidem., Págs. 136 y 137.

Algunos autores sugieren que se tiene que distinguir entre la punibilidad en *sentido abstracto*, como la sanción prevista en el tipo, y como una *situación concreta*, individualizada a un hecho delictivo que se ha cometido.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en su título XIX al que denomina - delitos contra la vida y la integridad corporal -, incluye los delitos de lesiones, homicidio, homicidio en razón del parentesco o relación, aborto y *abandono de personas*.

El Artículo 288 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, contempla el delito de lesiones y lo capta en cuanto a que vulnera la integridad física y psíquica de las personas.

En cambio, los delitos que le preceden en dicho título se caracterizan por la privación de la vida en los dos primeros, y el tercero de un producto de la concepción o expectativa del ser humano.

Como paréntesis, cabe señalar que el delito de abandono de personas, no debería estar incluido en este título, dado que éstos solo se sancionan por el peligro que presentan, independientemente de que se llegue a producir o no el *daño de lesiones o muerte*.

En lo que a la premeditación se refiere, el Artículo 298 del Código Penal, es el que expresamente da una definición concreta para sancionar las lesiones cometidas en algunas de las circunstancias calificativas.

Artículo 298.-" Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el Artículo 315, se aumentará en un tercio la sanción que correspondiera, si la lesión fuera simple, cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad, y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en las dos terceras partes".

El mencionado Artículo hace referencia a las lesiones simples y aquéllas en las que *concurran las circunstancias calificativas contempladas en el Artículo 315 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, debiéndose entender las lesiones como simples las que por su naturaleza no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, (Artículo 289 parte primera), inclusive aquéllas que tarden en sanar más de quince días y que no pongan en peligro la vida (Artículo 289 parte segunda), a pesar de que son privativas de la libertad.*

Se aprecia de igual forma, que la ley aumenta en una mitad, la penalidad que corresponda, si en la ejecución del delito concurren dos de las agravantes a las que se refiere el Artículo 315 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y que bien pudieron haberse presentado en forma de premeditación u otra.

Por último la pena es aumentada hasta en dos terceras partes de la pena que le corresponda al autor, cuando infiera una lesión con más de dos agravantes, que expresamente marca como calificativas el Artículo 315 del Código Penal.

Toda esta división denota la importancia que da la legislación penal, a la calificativa de premeditación como circunstancia agravante en las lesiones.

Se pasa ahora al delito de homicidio; se considera éste típicamente ofensivo de la vida humana, llegando por este hecho hasta la privación de la vida. En las leyes dictadas para sancionar el homicidio, se considera que delito se integra por la *privación de la vida de un ser humano, razón por la que se ha considerado un delito de abstracta descripción objetiva al suprimir totalmente la vida de la víctima.*

Entonces, si la premeditación es también, aparte de las lesiones, una circunstancia calificante de la gravedad del delito de homicidio, ello se manifiesta en la máxima penalidad que el Artículo 320 del Código Penal vigente para el Distrito Federal impone al autor de un homicidio calificado, al cual se le impondrá de 20 a 50 años de prisión.

D. ATENUANTE EN EL HOMICIDIO PREMEDITADO.

Atenuante es la característica que aminora la sanción del delito; para Rafael de Pina, "Atenuante es la circunstancia concurrente en la comisión del delito susceptible por naturaleza de aminorar la responsabilidad y la consiguiente sanción del autor." 45

El concepto personal para Osorio y Nieto, "Atenuante es la modalidad que atendiendo a las circunstancias previstas en la ley penal señala una sanción menor que la establecida para el delito básico." 46

Esta modalidad no implica que la peligrosidad del sujeto activo sea menor, sino que serán las circunstancias objetivas y subjetivas de una persona que lesiona en menor grado a la sociedad y por consiguiente debe ser sancionado con una pena menor que la que corresponda al tipo básico.

Como atenuante del delito de homicidio premeditado, los ilícitos contemplados en los Artículos 308, 310 y 312 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, tomando como base el Artículo 320 del mismo ordenamiento legal que a la letra dice:

Artículo 320.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de 20 a 50 años de prisión.

Es por ello que se procede a analizar los Artículos antes citados, para determinar bajo qué circunstancias opera la atenuante en el homicidio premeditado, toda vez que por la gravedad de éste, es el que mayor sanción otorga al responsable del delito en mención.

45 DE PINA VARA, RAFAEL y DE PINA RAFAEL. *Op. Cit.*, Pág. 303.

46 OSORIO y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. "EL Homicidio"... Pág. 19.

Homicidio en Riña.- Por cuanto hace al Artículo 308 del Código Penal, éste a la letra expresa: *Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de 4 a 12 años de prisión, si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de 2 a 8 años de prisión.* Además de lo dispuesto en los Artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, *se tomará en cuenta quien fué el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.*

Al respecto el Artículo 314 de Código Penal vigente para el Distrito Federal da la definición de riña al manifestar: "Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra entre dos o más personas".

Como se aprecia en este delito, debe mediar una contienda física entre dos o más personas, no tomándose en cuenta las palabras o las señas; es decir, para que se pueda hablar de riña necesariamente los participantes tendrán que agredirse mutuamente, independientemente de los objetos o instrumentos que utilicen para agredir con el ánimo de causar un daño corporal, debiendo existir equilibrio entre los contendientes, ya sea por el número de participantes o por las armas empleadas, pero si se llega a notar cierta ventaja por alguna de las partes, ya no se hablaría de un homicidio atenuado sino al contrario, sería agravado.

Homicidio en Duelo.- El Código Penal contempla esta figura jurídica sin definirlo, en el segundo párrafo del Artículo 308, del Código Penal antes referido en el delito de riña estableciéndose: *Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de 2 a 8 años de prisión.*

Rafael de Pina da como definición: "Duelo.- contienda armada entre dos personas llevada a efecto ante testigos nombrados por los contendientes y sometida a reglas establecidas por la costumbre, mediante la que una de ellas pretende castigar un agravio que estima haber recibido de la otra." 47

Tomando en cuenta la penalidad del homicidio simple intencional, que es de 8 a 20 años de prisión, se observa una considerable diferencia en relación al homicidio en duelo.

Complementando el Artículo 308, el Artículo 297 en relación con el mismo 308 del Código Penal, fija los grados de atenuación para el provocado y el provocador, por tanto, el duelo es una circunstancia que atenúa la comisión del delito de homicidio.

Artículo 297.- Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los Artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los Artículos 51 y 52.

Entonces la calificativa atenuante en este caso, estriba en que el duelo es un encuentro que se rodea de una serie de formalidades, requisitos, solemnidades que permiten que esa contienda se lleve a cabo en circunstancias de igualdad, equilibrio y nobleza.

Homicidio por Infidelidad Conyugal.- El Artículo 310 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en relación a este homicidio nos dice: Artículo 310.- Se impondrá de dos a siete años de prisión al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.

La atenuación de la sanción en el supuesto que se maneja en el precepto legal, es en función de que al unirse dos personas mediante contrato de matrimonio, moralmente se espera, y jurídicamente se exige la fidelidad conyugal, por lo que al romperse esta regla, cuando el cónyuge sorprende a su esposa (o), sosteniendo relaciones sexuales con una persona ajena al vínculo matrimonial, es lógico pensar que sufra un estado emocional violento que lo lleve a realizar el homicidio.

Así mismo, el Artículo prevé otro supuesto al referir que el sujeto activo haya contribuido a la corrupción de su cónyuge, en éste caso, no queda claro el motivo de la atenuación, pues si el homicida propicia la corrupción del cónyuge, no existe entonces el elemento sorpresa para ninguno de los dos cónyuges, ante esta situación se trataría cuando menos de un homicidio simple intencional.

Homicidio - Suicidio.- El Artículo 312 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en relación con éste ilícito expresa lo siguiente: Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años de prisión.

Del contenido del precitado Artículo contiene los siguientes supuestos:

- a) Inducir a otro a que se suicide,
- b) Prestar auxilio a otro para que se suicide, y
- c) Ejecutar la muerte el propio auxiliador

En éste ilícito, la calificativa que se encuentra en el homicidio-suicidio, el sujeto activo pretende ayudar al sujeto pasivo para que se suicide, llegando tal ayuda hasta el punto de que el mismo sujeto activo prive de la vida a quien se lo solicitó, apreciándose en el suicidio-homicidio, que la conducta ejecutora, sirve a la voluntad ajena, motivo por el cual el Código Penal impone una sanción inferior a la del homicidio simple intencional, excepto cuando la víctima sea menor de edad o padeciera de alguna de las formas de enajenación mental, supuesto en el que el homicidio se sancionará en forma agravada.

Homicidio Culposo.- Ya se ha dicho en otras ocasiones que el actuar imprudentemente, negligente, falto de atención, cuidado y reflexión, da como resultado una conducta que produce un resultado delictuoso previsible, siendo

todo esto denominado como culpa o imprudencia (en el caso del homicidio *premeditado no es viable la acción culposa*).

El sujeto activo no desea realizar la conducta que lo lleve a un fin delictivo.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal no señala al respecto, sanción alguna para el responsable de un homicidio culposo, empero en su Artículo 60 dispone que para todos los delitos imprudenciales o culposos la pena de prisión es de dos a cinco años de prisión, sanción que como se puede notar, es inferior a la del homicidio simple intencional.

Homicidio Preintencional.- En éste delito se dá la suma de dolo y culpa, es decir, tiene un inicio doloso y una consumación culposa, con un resultado típico mayor que el originalmente deseado, aceptado o previsto (actualmente el Código Penal vigente para el Distrito Federal ya no prevé la preterintencionalidad).

E. RELACION VÍCTIMA-VICTIMARIO.

La relación entre la víctima y el victimario (sujeto pasivo y activo respectivamente); debe ser clasificado la relación desde un punto de vista victimológico, como relaciones victimales en:

- a) Delitos contra las personas
- b) Delitos contra la propiedad
- c) Relaciones criminal-víctima; y
- d) El delincuente político como víctima

Para el estudio y desarrollo del tema en cuestión, se atenderá exclusivamente a las relaciones criminal-víctima en el delito de homicidio premeditado.

Antes de abordar con más énfasis la temática relacionada con éstas dos figuras jurídicas, desde el punto de vista que le da la victimología, es necesario dar un sencillo concepto sobre lo que se tiene que entender por víctima, victimario y acción.

Victima: Es aquella persona física sobre quien recaen los efectos externos de una acción u omisión dolosa o culposa, causando un daño en contra de su integridad corporal, de su vida o de su propiedad.

Victimario.- A contrario sensu, es aquella persona física autora de un hecho delictivo, encaminado a provocar un daño en contra de la integridad corporal, en

su vida o propiedades pertenecientes a otra persona, pudiendo realizar dicho daño a través de una conducta dolosa o culposa.

Acción.- " El sistema causalista concibe a la acción de un modo naturalístico como relación de causa-efecto. La acción es un proceso causal, un movimiento corporal que produce un cambio en el mundo exterior, donde no interesa analizar aspectos internos, sino externos, se pone énfasis en el resultado más que en la acción misma, debe constar la causa, el nexo entre ésta y el resultado. La acción debe ser voluntaria para diferenciarla de la acción de carácter físico-natural, sin embargo, el estudio de esa voluntariedad se reduce a establecer que el movimiento corporal efectuado por la persona, fué voluntario, el estudio del fin o sentido de la acción que se persigue con esa inervación muscular pertenece a la culpabilidad. " 48

Después de haber plasmado las definiciones referidas, se resalta que la victimología tiene que poner más atención en los delitos de peligro (lesiones, Artículo 293, y homicidio, Artículo 302 en relación al 315, todos los artículos indicados del Código Penal vigente para el Distrito Federal.); pues es de suma importancia conocer los casos en los que la misma víctima se pone en peligro.

Esta ciencia debe enfocar más su estudio, hacia la compensación y atención (reparación del daño) de la víctima, que al castigo que se le tenga que imponer conforme a Derecho proceda al criminal, debiendo dejar el estudio de este último a la ciencia de la Criminología.

Ahora bien, la relación que existe entre la víctima y victimario en el homicidio premeditado, está dada en la causa-efecto, entre el sujeto activo y la gravedad de la herida que le profirió al sujeto pasivo, misma que lo privó de la vida.

48 ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO. " Teoría del Delito-Sistema Causalista y Finalista ". Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., Págs. 136 y 137.

Al ser el sujeto activo quien intencionalmente provocó la lesión después de haber reflexionado sobre el delito que cometió (Artículo 315 párrafo primero del Código Penal vigente para el Distrito Federal) en contra del sujeto pasivo, asume el primero la denominación de victimario y el segundo de víctima.

Es por ello que en el homicidio premeditado, en forma genérica, el victimario será quien realice la acción dolosa (por la intencionalidad) al privar de la vida a una persona determinada (víctima).

Por consiguiente, la víctima es la persona que sufre el daño en su integridad física, (la vida-bien jurídico), siendo la víctima en quien recae la acción delictuosa por parte del victimario.

Así mismo, cuando se dá la consumación del homicidio premeditado, la víctima resulta afectada al igual que su familia, quienes asumirán el papel de ofendidos y requerirán por parte del victimario la reparación del daño.

Tal vez sea descabellado pensar que los familiares de forma indirecta, resultan afectados al momento de fallecer la víctima, siendo válido este razonamiento, toda vez que el occiso en cierta forma, era pieza importante en su núcleo familiar, por ejemplo; era el sostén económico de la familia.

En la relación víctima victimario, el criminal selecciona a su víctima, la estudia, la analiza y reflexiona sobre el momento idóneo y el lugar donde llevará a cabo su acto delictivo tendiente a privarla de la vida.

Dejando en este acto en completo estado de indefensión a la víctima, ya que en el homicidio premeditado el victimario realiza dos conductas más que van aparejadas con la premeditación, son las calificativas de Alevosía y Ventaja

La víctima en este delito queda imposibilitada para reaccionar en el momento de cometerse la conducta antisocial, ya que el sujeto pasivo ignora en todo momento el lugar y la hora en que el sujeto activo llevará a cabo su conducta delictuosa.

Para finalizar, se toca el tema de la prevención en forma particular dando literamente el concepto de prevención:

Prevención.- Del latín preventi-onis que significa acción y efecto de prevenir; es la preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo.

La prevención ha recibido diversas denominaciones tales como: Política Criminal, Profilaxis Criminal, Control, Intimidación, Predicción, entre otras, las cuales se han utilizado como sinónimos de ésta; sin embargo, el más utilizado y correcto es el de la prevención.

Una vez establecido el concepto de prevención, se puede hablar de lleno para proponer algunas medidas preventivas que coadyuven a evitar que la víctima sea tal en homicidio premeditado.

En cuanto a las medidas se propone la siguiente clasificación:

I.- Generales

II.- Especiales

Generales: son las que van encaminadas a todos los individuos en general, toda vez que cualquier persona, en cualquier momento y lugar puede llegar a ser víctima del delito en cuestión.

Estas medidas a su vez se subdivide en medidas preventivas generales, directas e indirectas.

Siendo las primeras los medios legales preestablecidos que facultan al Estado para que auxilien a las personas que hubiesen sufrido un acto delictivo al de mayor importancia, (por ejemplo el delito de amenazas); por medio de la expedición de leyes reglamentos y circulares cuyo objeto sea regular la ayuda a los sujetos pasivos del delito.

Las segundas, deben ser todas aquellas comunicaciones e informaciones dadas a todas las personas mediante medios masivos de comunicación, (televisión, radio, cine, periódicos, revistas entre otros), en concordancia con las medidas preventivas generales directas, para evitar que cualquier individuo llegue a convertirse en víctima.

Especiales: Estas van encaminadas a un tipo específico de personas, ya que por sus características psicológicas, orgánicas y a la predisposición para ser de una forma fácilmente víctima; dividiéndose las presentes medidas de igual forma en directas e indirectas.

Las primeras se deben aplicar en función de apartados especiales que tendrán que ser englobados dentro de las leyes, reglamentos o circulares emanadas de las medidas preventivas generales directas, de acuerdo a un estudio real y profundo por la predisposición que tiene ese tipo especial de víctimas para sufrir en su perjuicio el acto delictivo.

Las segundas se deben basar esencialmente en las informaciones dadas a través de los medios masivos de comunicación y además en proporcionar tratamientos psicológicos, así como entrenamientos tales como defensa personal y otros más; es decir, se debe poner a su alcance conocimientos suficientes para reducir la posibilidad de ser presa fácil para el delincuente.

Lo anterior se propone en razón de que hasta el momento no existe legislación específica e información basta sobre este tema; por consiguiente, se considera que tal legislación e información debe existir, en base a que el Estado es quien tiene la obligación de profundizar más al respecto, en virtud que es quien tiene a su cargo la salvaguarda de la comunidad y además la tiene contemplada en el programa de gobierno, desprendida ésta específicamente en el punto de seguridad pública.

Por lo que hace a la estimación de que se lleve a cabo un estudio previo y éste sea biopsicosocial y jurídico, es en razón a que las leyes o reglamentos desprendidos de las medidas de prevenciones generales directas sean todo lo completo y eficazmente, posible para evitar lagunas en dichos ordenamientos.

Por otra parte, esto no servirá de nada si se dejaran a un lado las medidas preventivas generales indirectas, ya que son éstas el medio idóneo de informar a la comunidad de que existen medidas emanadas del Estado para poder anticipar una conducta criminal en su contra.

Es por ello que se proponen las siguientes medidas de prevención, para que de alguna forma se evite ser Víctima del Homicidio premeditado.

1. Nunca hay que pedir ni dar un aventón
2. Caminar en la vía pública con seguridad y siempre alerta
3. No practicar deportes a solas en áreas abiertas y despobladas
4. Evitar quedarse dormido en el transporte público
5. Al llegar a casa llevar las llaves en la mano y entrar sin demora

6. No proporcionar información vía telefónica a desconocidos
7. Al ir a una fiesta procurar el retorno en grupo
8. Eludir a personas que inspiren desconfianza, etc., entre otras.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Criminología y Victimología al estudiar al criminal, (sujeto activo del delito) y a la víctima (sujeto pasivo del delito), respectivamente no pueden caminar dentro del ámbito jurídico por cuerdas separadas, en razón que *ambas son complementos de cada una, a pesar de que a la fecha no haya unificación de criterios por parte de sus exponentes, para integrar un estudio completo sobre la pareja penal.*

SEGUNDA.- La Victimología es el estudio de la víctima desde un punto de vista jurídico, donde se establece la relación víctima-victimario (sujeto activo y pasivo respectivamente) dejando a un lado el enfoque religioso con lo cual lo connota el *diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.*

TERCERA.- Es de vital importancia, el concepto de personas, toda vez que las conductas antisociales únicamente se dan en seres humanos, los cuales de igual forma, en un momento determinado pueden llegar a ocupar el papel de la víctima *por este motivo es prácticamente imposible hacer responsable de un ilícito a una persona moral, (asociación, corporación, etc.); siendo posible la comisión de algún delito sólo por personas que integren el ente antes referido.*

CUARTA.- La premeditación ha constituido determinadas complejidades, como *elemento agravante en los delitos de lesiones y homicidio, siendo éste último el de mayor importancia, toda vez que hay que prescribir y probar el momento exacto en que el sujeto activo realiza una reflexión como un proceso psicológico normal que lo impulse a delinquir; para que con esto el juzgador esté en posibilidad de sancionar por un homicidio agravado y no por un homicidio simple.*

QUINTA.- Para decir que se ha suscitado un homicidio premeditado, será necesario que sus elementos constitutivos se hayan agotado. Así mismo se dirá que es un delito agravado cuando este se haya consumado, porque de no ser así se estará en presencia de la figura jurídica denominada tentativa, la cual el Código Penal vigente para el Distrito Federal en su Artículo 12, no proporciona concepto alguno, sino solamente estipula cuando es punible, lo que quiere decir que hay casos en que no lo es.

SEXTA.- Debe quedar plenamente establecido que el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones, es la integridad corporal y en el delito de homicidio, la vida, tomándose en cuenta que para ser privado de la vida inicialmente debe mediar una lesión que precisamente ponga en peligro a la misma, o sea mortal.

SÉPTIMA.- Por cuanto hace a la punibilidad en el delito en cuestión, se atiende inicialmente al contenido del Artículo 315 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, mismo artículo que nos señala las calificativas en los delitos de lesiones y homicidio, dando de igual forma un breve concepto de lo que se debe entender por premeditación, y en el Artículo 320 del mismo ordenamiento penal, se da la penalidad correspondiente al autor de un homicidio calificado, al cual se le impondrá una pena que va de 20 a 50 años de prisión.

OCTAVA.- De lo anteriormente estudiado en el contenido del presente trabajo en la prevención del homicidio premeditado, en relación a la víctima y criminal, se desprenden hechos orientados a una mayor participación de la víctima en la utilización de medidas preventivas, encaminadas al cuidado individual y de conjunto para evitar la consumación del delito agravado. (en este caso, el Homicidio premeditado).

NOVENA.- De acuerdo a la ubicación del tiempo, forma y lugar, en la comisión del delito de homicidio premeditado se puede presentar un cambio de rol en la

relación víctima-victimario (sujeto activo y sujeto pasivo), es decir la víctima dependiendo de las circunstancias que se establezcan al momento del hecho, puede invertir los papeles, y ocupar la posición del sujeto activo.

DECIMA .- Por último, se propone en forma general, sobre el sentido social que se debe tener para el bien de todos, donde subsista la tranquilidad, la paz, para que el individuo; no se haga justicia por sí mismo, para evitar la posible autodestrucción de una sociedad, esto se asegura por el poder coactivo del Estado, y debe ser compartido en proporción, por los miembros de la comunidad donde todos deben contribuir sin distinción alguna -con sus medios- para procurar una prevención del delito adecuada para nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFIA

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Edit. Porrúa, S.A., 23a. Ed., México, D.F., 1986. Págs. 359.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. " Introducción al Estudio del Derecho ". Edit. Porrúa, S.A., 37a. Ed., México, D.F., 1985. Págs. 444.

GARCIA RAMÍREZ, SERGIO. " Derecho Penal ". Edit. U.N.A.M., México, D.F., 1990. Pág. 168.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. " Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa, S.A., 22a. Ed., México, D.F., 1988. Pág. 469

GRILLO LONGORIA, JOSÉ A. " Los Delitos en Especie ". Tomo II. S.P.I., Edit. Ciencias Sociales, La Habana, Cuba. 1983. Págs. 361.

MARTINEZ PINEDA, ÁNGEL. "El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca". Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1993. Págs. 215.

MONTIEL SOSA, JUVENTINO. " Manual de Criminalística". Tomo I, Edit. Limusa, 1a. Ed., México, D.F., 1991. Págs. 340.

MORTERROSO SALVATIERRA, JORGE EFRAÍN. " Culpa y omisión en la teoría del delito ". Edit. Porrúa, México, D.F., 1993. Págs. 206.

NEUMAN, ELÍAS. " Victimología. (El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales) ".Edit. Cardenas Editor y Distribuidor, 4a. Ed., México, D.F., 1992. Págs. 324.

ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO. " Teoría del Delito-Sistema Causalista y Finalista ".Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1994. Págs. 179.

OSORIO y NIETO CÉSAR AUGUSTO "Síntesis de Derecho Penal". (Parte General). Edit. Trillas, México, D.F., 1984. Págs. 110.

OSORIO y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. " La Averiguación Previa ". Edit. Porrúa, S.A., 7a. Ed., México, D.F., 1994. Págs. 487.

OSORIO y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. " El Homicidio ". Edit. Porrúa, S.A., 2a. Ed., México, D.F., 1992. Págs. 340.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. " Delitos contra la vida y la integridad personal ". Edit. Porrúa, S.A., 6a. Ed., México, D.F., 1993. Págs.382.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. " Breve ensayo sobre la Tentativa ". Edit. Porrúa, S.A., 4a. Ed., México, D.F., 1989. Págs. 195.

PENICHE BOLIO, FRANCISCO J. " Introducción al estudio del Derecho ". Edit. Porrúa, S.A., 8a. Ed., México, D.F., 1986. Págs. 232.

PORTE PETIT, CANDAULAP. " Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal ". Edit. Porrúa, S.A., 9a. Ed., México, D.F., 1990. Págs. 595.

QUIROZ CUARÓN, ALFONSO. " Medicina Forense ". Edit. Porrúa, S.A., 7a. Ed., México, D.F., 1993. Págs. 1123.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. " Criminología ". Edit. Porrúa, S.A., 8a. Ed., México, D.F. 1993. Págs.546.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. " Victimología." (Estudio de la Víctima). Edit. Porrúa, S.A., 2a. Ed., México, D.F.,1990.Págs. 432.

VELA TREVIÑO, SERGIO. " Culpabilidad e Inculpabilidad " (Teoría del Delito). Edit. Trillas, 2a. Ed., México, D.F., 1983, Págs. 415.

LEGISLACION.

" Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada ". Editada por: la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 3a. Ed., México, D.F., 1993. Págs. 609.

" Código Civil para el Distrito Federal". Edit. Porrúa, S.A., 65a. Ed., México, D.F., 1992. Págs. 655.

" Código Penal para el Distrito Federal ". (en materia común y para toda la república en materia federal). Edit. Mc. Graw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., 2a. Ed., México, D.F., 1996. Págs. 277.

OTRAS FUENTES.

CARRANCA y TRUJILLO, RAÚL. " Código Penal Anotado ". Edit. Porrúa, S.A., 7a. Ed., México, D.F., 1993. Págs. 1029.

DE PINA VARA RAFAEL, y DE PINA RAFAEL. " Diccionario de Derecho ". Edit. Porrúa, S.A., 15a. Ed., México, D.F., 1988. Págs. 509.

GOLDSTEIN, RAÚL. " Diccionario de Derecho Penal y Criminología " Edit. Astrea, 2a. Ed., Buenos Aires, Argentina. 1978. Págs. 1576.

" Manual - Guía del Ciudadano."(Seguridad y Justicia). S.P.I., Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, D.F., 1995. Págs. 40.

SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. " Selección de términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociológicos". Edit. Limusa, Mexico, D.F., 1990. Págs. 295.